

ÚLTIMA REFORMA DECRETO NO. 392, APROBADO EL 29 DE OCTUBRE DE 2008

DECRETO No. 90.- Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

EL C. PROF. GUSTAVO ALBERTO VÁZQUEZ MONTES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente Decreto:

EL CONGRESO DEL ESTADO EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 90

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBRENO DE COLIMA.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que dentro del paquete de iniciativas recibidas de Legislaturas anteriores, se encuentra la presentada por el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional en la LII Legislatura, misma que en su momento fue dictaminada y siguiendo el procedimiento legislativo, en sesión de fecha 11 de mayo del año 2000, se presentó a la Asamblea pero fue retirado por circunstancias que todos conocemos, por lo que no fue posible concluir el trámite legislativo, razón por la que se conservó como pendiente en la LIII Legislatura llegando hasta nosotros como rezago.

SEGUNDO.- Que los integrantes de la comisión dictaminadora después de haber analizado la iniciativa materia de este dictamen, concluimos que, efectivamente, como lo expresaron en su momento sus autores, abarca en una forma clara y precisa, a través de sus 249 artículos, divididos en 25 capítulos, todos los aspectos contemplados por la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente, las figuras jurídicas de nueva creación y establece, de una manera explícita, la estructura, funciones y atribuciones de la Oficialía Mayor y de las unidades de apoyo administrativo con que cuenta el Congreso; unidades que ya existían de hecho, pero que no contaban con disposiciones legales que fijaran y delimitaran puntualmente su ámbito de competencia, ello, junto con algunos aspectos que fueron omitidos en la Ley vigente, como es lo relativo al Ceremonial, al público, el Diario de los Debates, entre otros, lo que refuerza la convicción de que el Reglamento propuesto es adecuado para regular las actividades propias del Congreso y en general del Poder Legislativo del Estado.

TERCERO.- Que no obstante considerar adecuado el reglamento propuesto, y reconocer que el que está en vigor es totalmente obsoleto por que ya ha sido ampliamente superado por dos leyes orgánicas, antes de la actual, nos dimos a la tarea de analizarlo profundamente habiendo encontrado que se hacía necesario introducir algunas nuevas figuras inexistentes en la época en que fue presentada la iniciativa, por lo que como resultado de un estudio minucioso se contemplan ya las cinco nuevas Comisiones creadas por esta Legislatura y se actualizaron las atribuciones y competencias que les son propias por la materia y a la demás, se buscó asignarles aquellas que son el producto de los avances legislativos, políticos y administrativos que la dinámica social ha hecho necesarios.

CUARTO.- Que la Comisión dictaminadora convocó a los coordinadores de Grupos Parlamentarios y con otros Legisladores interesados en el análisis del documento materia de este dictamen, y finalmente en el mes de mayo anterior se envió el anteproyecto a todos los integrantes de esta legislatura, a fin de que nos hicieran llegar sus comentarios, propuestas sugerencias de modificación, una vez analizadas se incorporaron al

documento aquellas que consideramos procedentes, propuestas que indudablemente darán más claridad a las disposiciones respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente

DECRETO No. 90

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima, en los siguientes términos.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Este Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el funcionamiento del Poder Legislativo, al tenor de las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales de:

- I.- Congreso del Estado;
- II.- Colegio Electoral;
- III.- Jurado de Acusación y de Procedencia; y
- IV.- Comisión Permanente.

Artículo 2º.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

- a) **Constitución:** a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
- b) **Ley:** a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;
- c) **Reglamento:** a este ordenamiento;
- d) **Congreso:** al Congreso del Estado de Colima;
- e) **Comisión de Gobierno:** a la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios;
- f) **Comisión o Comisiones:** a la comisión o comisiones legislativas permanentes
- g) **Asamblea:** al Pleno del Congreso del Estado; y
- h) **Grupos parlamentarios:** a los Diputados de un mismo partido que se unen para sostener los principios y lineamientos de sus respectivos partidos y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo.

Artículo 3º.- Las comunicaciones que se dirijan al Congreso o que éste envíe deberán ser por escrito.

Artículo 4º.- En el caso de que la Asamblea determine sesionar en un lugar diferente al de su residencia permanente, en el acuerdo respectivo declarará Recinto Parlamentario al local en que se efectuará la sesión o sesiones y la razón y fundamento correspondiente.

De igual manera, por causas justificadas y por votación de la mayoría calificada de sus integrantes, podrá cambiar temporalmente el lugar de residencia del Congreso. Este cambio deberá hacerse por Decreto, en el que se señalarán las causas y de ser ello posible, su término de duración.

Artículo 5º.- Conforme al tercer párrafo del artículo 6º de la Ley, el Congreso o la Comisión Permanente, en su caso, podrán convocar a sesión en días inhábiles para los otros Poderes, sin necesidad de especial declaratoria de habilitación.

Artículo 6º.- Cuando con autorización o a solicitud expresa del Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, la fuerza pública tenga acceso al Recinto Parlamentario, además de que estará bajo su mando, en la solicitud o autorización respectiva, quedará plenamente especificado el objeto preciso de su presencia y la duración de la misma.

Artículo 7º.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 7º de la Ley, el Presidente, por conducto de la Secretaría, conminará a quien viole la prohibición contenida en el precepto legal de referencia, para que la suspenda inmediatamente o abandone el Recinto Parlamentario y en caso de negativa, pedirá el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir su determinación.

Artículo 8º.- Cuando un servidor público de los señalados por el artículo 8º de la Ley, sea citado a comparecer a una sesión, ocupará el lugar que al efecto se le asigne, debiéndosele otorgar las facilidades necesarias para que tenga comunicación con sus colaboradores o asesores, quienes invariablemente deberán ocupar un lugar en las galerías.

Artículo 9º.- Para los efectos del artículo 8º de la Ley, dentro del término servidor público, se entenderá comprendido cualquier servidor de entidades o dependencias gubernamentales.

Artículo 10.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley, los Grupos Parlamentarios presentarán a la Comisión de Gobierno, a más tardar el día 20 de septiembre de cada año, la solicitud de recursos financieros, humanos y materiales para el siguiente ejercicio fiscal, que se tomarán en consideración al elaborar el presupuesto de egresos del Poder Legislativo.

En el tercer año de cada Legislatura, el término se prorrogará hasta el 20 de octubre.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS

Artículo 11.- Los Diputados, sin distingo alguno, además de los derechos consignados en el artículo 22 de la Ley, tendrán los siguientes:

I.- Tener voz y voto como integrante de Comisiones y asistir únicamente con voz a las sesiones de las Comisiones de las que no formen parte;

(Reformada, Dec. No. 3, aprob. 30 de octubre de 2006)

II.- Ser integrante de hasta cuatro Comisiones, y sin limitación formar parte de las especiales y de cortesía o protocolo;

III.- Proponer, por sí o por conducto del Coordinador de su Grupo parlamentario, asuntos para incluir en el orden del día de las sesiones ordinarias, extraordinarias o de Comisión Permanente que se celebren;

IV.- Solicitar de cualquier oficina o archivo de gobierno, la información que requieran para el desempeño de sus funciones legislativas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de este Reglamento;

V.- Dejar de asistir, por causa justificada, a las sesiones que celebre la Asamblea, previo aviso a la Directiva;

(Reformada, Dec. No. 3, aprob. 30 de octubre de 2006)

VI.- Representar al Congreso en foros, reuniones y actos públicos para los que sean designados por el Presidente del Congreso, de la Comisión Permanente o por la Asamblea, en su caso; y

VII.- Las demás que les señalen la Ley, este Reglamento o los acuerdos que emita la Asamblea.

Artículo 12.- Son obligaciones de los Diputados además de las señaladas por el artículo 23 de la Ley, las siguientes:

- I.- Cumplir con diligencia los trabajos que les correspondan;
- II.- Informar a la Asamblea, cuando se les requiera, sobre el cumplimiento de sus responsabilidades y cuando con el carácter de diputado asista a un evento inherente a su cargo;
- III.- Informar a la ciudadanía de su trabajo legislativo;
- IV.- Contribuir a la difusión entre la población de las leyes fundamentales del Estado; y
- V.- Las demás que les señalen la Ley, este Reglamento o los acuerdos que emita la Asamblea.

(REFORMADA DEC. 245 30 DE AGOSTO DE 2005)

Artículo 13.- Los Diputados que falten a tres sesiones consecutivas sin causa justificada, se entiende que renuncian a concurrir a las sesiones hasta el período ordinario inmediato, llamándose desde luego a los suplentes o a los que en orden de prelación sigan en la lista según el caso. Estos no podrán durar menos de un mes en funciones, aún cuando los propietarios soliciten regresar.

Para el efecto señalado en este artículo, bastara con que la Secretaría certifique la inasistencia sin justificación del Diputado faltista, misma que se presentará en sesión y que el Diputado Presidente haga la declaración respectiva para inmediatamente ordenar se llame al Diputado Suplente para que ejerza las funciones por el tiempo restante del periodo ordinario.

Artículo 14.- Se justificará la ausencia de un Diputado cuando previamente a la sesión a la que falte haya dado aviso en forma verbal o por escrito a la Directiva del Congreso, exponiendo el motivo de su inasistencia, que será calificado por ésta, para justificarla o no. Si la falta fuere del Presidente, el aviso deberá darlo al Vicepresidente y en ausencia de éste, a cualquiera de los Secretarios. La falta sin previo aviso sólo se justificará en casos de fuerza mayor debidamente acreditada, comunicándolo al Presidente inmediatamente después de que desaparezca la imposibilidad.

En todo caso, el nombre de los Diputados que no concurren a las sesiones, se hará constar en el acta respectiva, en la que se expresará si existe o no justificación. Si faltaren sin causa justificada, no tendrán derecho a recibir la remuneración correspondiente a las sesiones a que falten.

Última reforma DECRETO No. 128, aprobado el 15 de julio de 2007

Los Diputados participarán con voz y voto en las sesiones del Congreso, con excepción de aquellas en que sea declarada su ausencia o se incorporen después del pase de lista, en cuyo caso participaran únicamente con voz pero no con voto.

CAPITULO III DE LA SUSPENSION Y PERDIDA DEL CARACTER DE DIPUTADO

(REFORMADA DEC. 245 30 DE AGOSTO DE 2005)

Artículo 15.- En caso de falta absoluta de un Diputado, la Asamblea acordará sea llamado el suplente respectivo si se trata de diputados por el principio de mayoría relativa, o el que siga en el orden de prelación de la lista de diputados por el principio de representación proporcional. A falta de este, se estará a lo dispuesto por el Código Electoral y la Ley.

Artículo 16.- Cuando algún Diputado solicite licencia, se procederá de la siguiente manera:

- I.- Dirigirá escrito a la Directiva del Congreso señalando los motivos que justifiquen la petición;
- II.- Recibida la petición, se turnará a la Comisión de Gobernación y Poderes para su análisis, discusión y dictamen correspondiente, mismo que de ser aprobatorio contendrá el proyecto de acuerdo; y

III.- Presentado el dictamen a la Asamblea, si es favorable, se expedirá el acuerdo correspondiente y, en su caso, se ordenará citar al mismo tiempo al suplente, quien dentro de los cinco días hábiles siguientes rendirá la protesta de ley.

El Diputado Suplente, una vez que rinda protesta, se incorporará de inmediato a las Comisiones y demás trabajos asignados al propietario.

Artículo 17.- Cuando un Diputado Propietario con licencia desee reincorporarse al Congreso, se procederá de la siguiente manera:

- I.- Comunicará por escrito al Presidente del Congreso o al de la Comisión Permanente, en su caso, la reincorporación a sus funciones dentro de los veinte días anteriores a la fecha de conclusión de la licencia respectiva, expresando que ha concluido el encargo o comisión que motivó el otorgamiento de aquélla o desaparecido la causa de la misma; y
- II.- Recibida la comunicación a que se refiere la fracción anterior, el Presidente la turnará a la comisión respectiva; el dictamen correspondiente será puesto a consideración de la Asamblea quien aprobará lo conducente, cinco días después de recibida la solicitud.

Artículo 18.- La suspensión de los derechos y obligaciones a que se refiere la fracción II del artículo 25 de la Ley, se sujetará al procedimiento establecido en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 19.- La pérdida del carácter de Diputado a que se refiere la fracción I del artículo 26 de la Ley, se sujetará al procedimiento señalado por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 20.- Cuando se reciba en forma oficial o se tenga conocimiento por otros medios de la existencia de una sentencia ejecutoriada que declare el estado de interdicción de alguno de los Diputados, se turnará a la Comisión de Gobernación y Poderes, quien formulará el dictamen correspondiente.

Artículo 21.- La solicitud de renuncia de un integrante del Congreso, será turnada a la Comisión de Gobernación y Poderes, la que formulará el dictamen correspondiente y de ser aprobado por la Asamblea, se ordenará convocar al suplente, que ocupará el cargo hasta el término de la Legislatura.

En lo conducente se aplicará el procedimiento previsto por el artículo 16 de este Reglamento.

CAPITULO IV DE LA INSTALACION DE LA LEGISLATURA

(REFORMADO DECRETO 342 APROB EL 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 22.- En la segunda quincena de agosto del año de la elección, el Congreso o la Comisión Permanente, en su caso, se constituirá en Comisión Instaladora de la Legislatura que le sucederá. De inmediato lo comunicará al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral del Estado y procederá a ejecutar las acciones preliminares a la junta previa a que se refiere la fracción III del artículo 28 de la Ley, haciéndolo de la siguiente manera:

- a).- Analizará la documentación electoral que reciba de la Oficialía Mayor y verificará que ésta se encuentre debidamente integrada y completa para su entrega a la Directiva Provisional de la Legislatura entrante;
- b).- Solicitará a la Oficialía Mayor, la elaboración del inventario de instalaciones, bienes muebles y asuntos legislativos pendientes y a la Contaduría Mayor de Hacienda el informe de la situación financiera del Poder Legislativo, documentación que deberá obrar en su poder a más tardar el día 15 de septiembre;
- c).- Solicitará por escrito al Presidente del Instituto Electoral del Estado, le informe el orden que hayan obtenido los Diputados electos por el principio de mayoría para los efectos previstos en los artículos 31, segundo párrafo y 41, de la Ley, así como el domicilio de todos los Diputados electos;

- d).- Comunicará de manera fehaciente a los Diputados electos, la documentación que deberán exhibir para que se les haga entrega de su identificación provisional y pase de acceso al Recinto Parlamentario, en los términos de la fracción II del artículo 28 de la Ley.

Dicha documentación consistirá en:

- 1.- Constancia de mayoría o de asignación;
 - 2.- Dos fotografías a color tamaño credencial; y
 - 3.- Copia fotostática de la credencial para votar con fotografía.
- e).- Citará de manera fehaciente, cuando menos con 48 horas de anticipación, a cada uno de los Diputados electos en el domicilio señalado para el efecto, a la junta previa que se verificará el día y hora señalados por la fracción III del artículo 28 de la Ley.

Artículo 23.- La junta previa a que se refiere el artículo 29 de la Ley, se desarrollará de la siguiente forma:

- a).- El Presidente de la Comisión Instaladora, declarará abierta la junta;
- b).- La Comisión Instaladora por conducto de la Secretaría, informará a los Diputados electos del cumplimiento dado a las obligaciones establecidas en el artículo 28 de la Ley;
- c).- Uno de los Secretarios pasará lista de asistencia de los Diputados electos e informará al Presidente, de cuántos están presentes y cuántos ausentes y si existe por parte de estos últimos, alguna justificación, informando, en su caso, si fueron debidamente citados para que asistieran a ese acto;
- d).- El Presidente instruirá a los Diputados electos para que en votación secreta y por mayoría simple, procedan a elegir una Directiva Provisional que estará integrada por un Presidente y dos Secretarios;
- e).- Depositados los votos en la urna que para el efecto se coloque en la mesa del Presidium, los Secretarios de la Comisión Instaladora, procederán al escrutinio de los mismos y comunicarán el resultado al Presidente para los efectos reglamentarios respectivos;
- f).- Si no se logra la elección de la Directiva Provisional en la primera ronda de votación, el Presidente lo hará del conocimiento de los Diputados electos y declarará un receso que no exceda de veinte minutos;
- g).- Reanudada la sesión, se procederá a efectuar una segunda ronda de votaciones y si en ésta tampoco se elige a la Directiva Provisional, se declarará un receso que no exceda de veinte minutos, exhortando el Presidente a los reunidos para que logren un acuerdo sobre el particular;
- h).- Transcurrido el receso, se efectuará una tercera ronda de votación y si tampoco en esta ocasión se logra la elección fungirá como Presidente el Diputado designado por los Diputados electos pertenecientes al mismo partido que haya obtenido, por sí solo, el mayor número de curules, y como Secretarios, los Diputados designados por los Diputados electos pertenecientes a los partidos que hayan obtenido el segundo y tercer lugar en el número de curules;
- i).- Si los Diputados pertenecientes a los partidos que ocuparon el segundo y tercer lugar, no designan a los Secretarios, el Presidente de la Directiva Provisional, los nombrará de entre los presentes. De igual manera se procederá cuando los Diputados de los demás partidos no asistan a la junta previa;

Quando varios partidos hayan obtenido igual número de curules, escogerá primero el que obtuvo el mayor número de votos en la elección de Diputados de Mayoría.

Última reforma DECRETO No. 128, aprobado el 15 de julio de 2007

- j).- Electa la Directiva Provisional o conformada como lo señala el segundo párrafo del inciso c) del artículo 29 de la Ley, el Presidente de la Comisión Instaladora hará la declaratoria e invitará al Presidente y a los Secretarios a que pasen a tomar sus lugares y antes de retirarse, hará entrega al Presidente de la

Directiva Provisional, de la documentación a que se refiere el inciso b) del artículo anterior y posteriormente, dará por concluidas sus funciones; y

- k).- El Presidente de la Directiva Provisional nombrará dos comisiones de cortesía, integradas por tres Diputados cada una, que serán las encargadas de recibir e introducir al Recinto Parlamentario al Gobernador del Estado y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, respectivamente, en la sesión solemne de instalación de la nueva Legislatura.

j

Artículo 24.- Reunidos los Diputados electos el día y hora señalados por el párrafo primero del artículo 28 de la Constitución y 30 de la Ley, se procederá de la siguiente manera:

- a).- Uno de los Secretarios procederá a pasar lista de asistencia e informará al Presidente del resultado;
- b).- Con el resultado obtenido y en caso de existir quórum, el Presidente declarará abierta la sesión e instará a los Diputados para que en escrutinio secreto y por mayoría simple, escojan entre sí a los integrantes de la Directiva que habrá de fungir durante el primer período ordinario de sesiones;
- c).- En caso de no lograrse la mayoría simple para elegir a la Directiva, en la primera ronda de votación, se declarará un receso que no exceda de veinte minutos;
- d).- Reanudada la sesión, se efectuará una segunda ronda de votación y de no obtenerse la mayoría simple, se declarará otro receso de veinte minutos y si después de una tercera ronda no se puede elegir a la Mesa Directiva se declarará un último receso;
- e).- Al reanudarse la sesión, el Presidente declarará quiénes, en los términos del segundo párrafo del artículo 31 de la Ley, ocuparán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretarios y Suplente, respectivamente, durante el primer período ordinario de sesiones, invitándolos a que pasen a ocupar sus lugares y haciéndoles entrega de la documentación recibida de la Comisión Instaladora;
- f).- Continuando con la sesión y puestos de pié los integrantes de la Legislatura, invitados y público en general, el Presidente rendirá protesta en los términos del tercer párrafo del artículo 33 de la Ley y a continuación les tomará la protesta a los demás integrantes del Congreso;
- g).- Enseguida, el Presidente del Congreso puesto de pié al igual que los demás asistentes, declarará *“legítima y solemnemente instalada la (número) Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima”* y acto continuo dirigirá un breve mensaje; y

(REFORMADO DEC. 392, APROB. 29 DE OCTUBRE DE 2008)

- h).- Finalmente, el Presidente citará a la próxima sesión ordinaria.

Artículo 25.- Si existe quórum, pero no está la totalidad de los integrantes del Congreso, antes de continuar con el desarrollo de la sesión, como lo establece el artículo anterior, la Directiva Provisional, procederá en los términos del párrafo segundo del artículo 31 de la Ley. El citatorio se entregará al o los Diputados faltantes a más tardar al día siguiente.

Artículo 26.- De no existir quórum, la Directiva Provisional levantará acta circunstanciada que será firmada por los Diputados presentes y procederá a compeler por escrito a los Diputados faltantes, convocándolos a sesión para el día 6 de octubre, a partir de las 11:00 horas, con el apercibimiento legal respectivo.

(REFORMADA DEC. 245 30 DE AGOSTO DE 2005)

Si el día y hora señalados en el párrafo anterior existe quórum, se desarrollará la sesión en los términos del artículo 24 de este Reglamento; en caso contrario, nuevamente se levantará acta circunstanciada, en la que se declarará que los Diputados Propietarios faltantes, no aceptaron su cargo y se procederá a llamar a los Diputados suplentes o siguientes de la lista de diputados plurinominales para que comparezcan el día 11 de octubre a partir de las 11:00 horas, con el apercibimiento de que si no comparecen, se declarará vacante el puesto y se convocará a elecciones extraordinarias.

De existir quórum el día y hora indicados en el párrafo anterior, se desarrollará la sesión en los términos del artículo 24 de este Reglamento; en caso contrario, la Directiva Provisional declarará vacantes las Diputaciones respectivas y se elegirá por mayoría simple la Directiva del Congreso.

A continuación, el Presidente rendirá protesta en los términos del tercer párrafo del artículo 33 de la Ley y posteriormente procederá a tomarla al resto de los Diputados presentes. Enseguida declarará legalmente instalada a la Legislatura con el número de Diputados que hayan tomado protesta.

El presidente declarará un receso, para el efecto de que la Directiva prepare el dictamen de Decreto que convoca a elecciones extraordinarias de las diputaciones de mayoría vacantes. Reanudada la sesión, se procederá al análisis y aprobación, en su caso, del Decreto mencionado.

(REFORMADA DEC. 245 30 DE AGOSTO DE 2005)

Las Diputaciones plurinominales vacantes, se cubrirán siguiendo el orden de prelación de las listas registradas por los partidos.

DEROGADO (DEC. 392, APROB. EL 29 DE OCTUBRE DE 2008)

El Oficial Mayor será el encargado de hacer las notificaciones a que se refiere la Ley y este Reglamento.

CAPITULO V DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO

Artículo 27.- En los términos del artículo 37 de la Ley, la Directiva la constituyen el Presidente, el Vicepresidente, dos Secretarios y un Suplente, que serán electos por mayoría simple, mediante votación secreta, en sesión previa a la apertura de un período ordinario, al inicio de una sesión extraordinaria o en la primera de un período extraordinario. El Presidente en funciones, con base en el resultado del escrutinio, hará la declaratoria respectiva.

Una vez efectuada la elección de los integrantes de la Directiva, el Oficial Mayor del Congreso la comunicará mediante circular a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, a los Ayuntamientos de la entidad, a la Secretaría de Gobernación, a las Cámaras del Congreso de la Unión y a los Congresos de los Estados.

Si no se logra la mayoría simple para elegir a los miembros de la Directiva, se procederá en los términos del artículo 41 de la Ley.

Artículo 28.- El Presidente y el Vicepresidente del Congreso se renovarán mensualmente dentro de un período ordinario pudiendo ser reelectos para esos cargos durante el mismo período de sesiones; por lo tanto; en la última sesión de cada mes, deberán elegirse a los Diputados que ocuparán la Presidencia y la Vicepresidencia, o en su caso, serán reelectos los que estén en funciones. La elección se efectuará en los términos señalados por el artículo anterior.

(REFORMADO DECRETO 342, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Los Secretarios y el Suplente durarán en su cargo todo el período de sesiones para el que fueron electos.

(REFORMADO DECRETO No. 128, aprobado el 15 de julio de 2007)

Artículo 29.- Las funciones del Vicepresidente serán las de suplir al Presidente en sus ausencias o cuando debiera abandonar el Recinto, en cuyo caso, estará facultado a firmar las resoluciones que expida el Congreso, así como la correspondencia que lo requiera y que tengan el carácter de urgentes. Cuando el Presidente desee tomar parte en las discusiones será suplido por el Vicepresidente únicamente el tiempo necesario para las deliberaciones sobre el asunto en particular.

En caso de ausencia de uno de los Secretarios a una sesión, entrará en su lugar el Suplente y en ausencia también de éste, la Asamblea, designará de entre los Diputados presentes, a quien deba desempeñar esa función, durante el desarrollo de la misma.

Si la ausencia es de ambos Secretarios, el Suplente ocupará el lugar de uno de ellos y el del otro, será ocupado por quien designe la Asamblea.

Artículo 30.- Cuando a una sesión no concurren el Presidente ni el Vicepresidente, antes de que se inicie ésta, los Diputados designarán de entre ellos, siguiendo el procedimiento del artículo 27 de este ordenamiento a un Presidente y a un Vicepresidente que fungirán sólo durante esa sesión. Mientras se efectúa la elección, presidirá uno de los Secretarios, quien previamente verificará la existencia del quórum legal.

Artículo 31.- Si la ausencia del Presidente y del Vicepresidente se presentare en la primera sesión mensual de un período ordinario de sesiones y fuere motivada por la falta de la elección a que se refiere el artículo 28 de este Reglamento, continuarán en sus cargos los designados para el período mensual anterior, hasta en tanto se elija a los que deberán ocuparlos en ese mes.

Artículo 32.- Si durante el desarrollo de una sesión, el Presidente hubiere de abandonarla por cualquier motivo y el Vicepresidente estuviere ausente, la Asamblea le otorgará autorización para su retiro y elegirá, siguiendo el procedimiento del artículo 27 de este Reglamento, a quien deba suplirlo por el término de la sesión.

Artículo 33.- Los Secretarios y el Suplente designados no podrán ser electos para los cargos de Presidente o Vicepresidente durante el tiempo de su ejercicio, ni tampoco reelectos para el período inmediato de sesiones.

Artículo 34.- Además de las facultades y atribuciones que el artículo 42 de la Ley le confiere al Presidente, tendrá las siguientes:

- I.- Someter a discusión y votación los dictámenes que presenten las Comisiones y una vez tomadas las votaciones, declarará lo conducente;
 - II.- Firmar con los Secretarios, las resoluciones del Congreso, así como las actas de las sesiones después de su aprobación;
 - III.- Erigir al Congreso en Jurado de Acusación o de Procedencia en los términos de la Constitución y de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
 - IV.- Firmar con los Secretarios, el documento de remisión al Gobernador del Estado, del proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Legislativo, para los efectos previstos por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal;
 - V.- Exhortar a las comisiones para que presenten sus dictámenes en los tiempos reglamentarios y de ser necesario, proponer a la Asamblea que pasen a otra comisión, o en su caso, se integre una especial para dictaminar algún asunto en particular;
 - VI.- Rendir los informes previo y justificado, en los Juicios de Amparo, en los que el Congreso sea señalado como autoridad responsable;
 - VII.- Ordenar a la Secretaría, que dé aviso a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial y a los Ayuntamientos, en su caso, de manera oportuna y por escrito, del día en que se someterá a discusión de la Asamblea, algún asunto o iniciativa de su interés, para los efectos legales conducentes; y
- Última reforma DECRETO No. 128, aprobado el 15 de julio de 2007**
- VIII.- Poner a la consideración de los Diputados el acta de la sesión anterior y en su oportunidad someterla a su aprobación. Cuando el acta y la síntesis de comunicaciones hayan sido distribuidas previamente a los Diputados, podrá solicitarse a la Asamblea en votación económica la dispensa la lectura de ambos documentos; y
 - IX.- Las demás que determine este Reglamento o los acuerdos que internamente emita la Asamblea.

Artículo 35.- Cuando el Presidente haga uso de la palabra para ejercer las funciones y atribuciones que le son propias, lo hará sin pedirla. Si desea tomar parte en las deliberaciones de algún asunto en particular, se

sujetar a las reglas prescritas para los demás Diputados y a lo dispuesto por el artículo 29 de este Reglamento.

Artículo 36.- Cuando se materialice la hipótesis prevista por el artículo 43 de la Ley, un Diputado presentará la moción correspondiente, a la que por lo menos deberán adherirse tres Diputados más; de reunirse este requisito, el Presidente la someterá a discusión de la Asamblea y de ser aprobada por el voto nominal de las dos terceras partes de los presentes, se procederá a su remoción, siendo substituido inmediatamente por el Vicepresidente, quien ocupará la Presidencia por el resto del período correspondiente.

Artículo 37.- Además de las facultades y atribuciones que el artículo 45 de la Ley le confiera a los Secretarios, tendrán las siguientes:

Última reforma DECRETO No. 128, aprobado el 15 de julio de 2007

- I.- Pasar lista de asistencia, verificar la existencia del quórum, dar a conocer el orden del día y cuidar que el acta de la sesión anterior así como la síntesis de comunicaciones de cada sesión, sean distribuidas a los Diputados previamente a la sesión en que deberán darse lectura, con el objeto de que pueda solicitarse la dispensa de lectura de dichos documentos;
 - II.- Cuidar que se redacten las actas de las sesiones en forma fidedigna, firmarlas después de aprobadas y asentarlas en el libro respectivo;
 - III.- Turnar, conjuntamente con el Presidente, una vez aprobado, el proyecto anual de presupuesto de egresos del Poder Legislativo al Titular del Poder Ejecutivo, para los efectos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal;
 - IV.- Vigilar que la Oficialía Mayor del Congreso, a través de la dependencia correspondiente, lleve debidamente los libros de Iniciativas, de Leyes y Decretos, Acuerdos y Actas de la Cámara;
 - V.- Cuidar que los dictámenes se entreguen oportunamente a los Diputados, en los términos del artículo 135 de este Reglamento; y
- Última reforma DECRETO No. 128, aprobado el 15 de julio de 2007*
- VI.- Cumplir con las atribuciones establecidas en las fracciones IX y X del artículo 45 de Ley; y
- Última reforma DECRETO No. 128, aprobado el 15 de julio de 2007*
- VII.- Las demás que determine este Reglamento o los acuerdos que internamente emita la Asamblea.

CAPITULO VI DE LA COMISION DE GOBIERNO INTERNO Y ACUERDOS PARLAMENTARIOS.

Artículo 38.- En la primera sesión ordinaria de cada Legislatura, se instalará la Comisión de Gobierno que funcionará por todo el período constitucional de la misma.

Artículo 39.- La Comisión de Gobierno será presidida por el Coordinador del Grupo parlamentario que por sí solo represente la mayoría absoluta y en caso de que ningún coordinador de grupo parlamentario por sí solo la represente, recaerá en el coordinador del grupo parlamentario que tenga el mayor número de diputados en los términos del último párrafo del artículo 47 de la Ley. Las Secretarías serán ocupadas por los Coordinadores de los grupos parlamentarios que ocupen el segundo y tercer lugar por el número de Diputados; los demás coordinadores y los diputados únicos de un partido tendrán el carácter de vocales.

En caso de que varios Grupos Parlamentarios tengan igual número de Diputados, la preeminencia la tendrá el del partido político que haya obtenido mayor número de votos en la elección de Diputados.

Artículo 40.- La Comisión de Gobierno Interno se reunirá una vez por quincena, durante los períodos ordinarios de sesiones; y en la segunda quincena de cada mes, durante los recesos. Para estas reuniones no será necesaria convocatoria expresa.

Independientemente de las reuniones ordinarias, la Comisión de Gobierno podrá celebrar extraordinarias cuantas veces sea necesario o existan asuntos que lo ameriten a juicio del Presidente o a solicitud de uno de sus miembros, previa convocatoria enviada, por lo menos, con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 41.- Las reuniones de la Comisión de Gobierno se desarrollarán de acuerdo al orden del día que sea aprobado al inicio de las mismas por los asistentes. El análisis de los asuntos se hará en los términos previstos en el Capítulo relativo a las Comisiones Legislativas y las resoluciones se aprobarán por consenso o por voto ponderado, en los términos del artículo 48 de la Ley.

Artículo 42.- Además de las facultades que al Presidente de la Comisión de Gobierno le confiere el artículo 51 de la Ley, tendrá las siguientes:

- I.- Convocar a la comisión a reuniones extraordinarias;
- II.- Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias que celebre la Comisión;
- III.- Presentar el plan de trabajo a que se refiere la fracción I del artículo 50 de la Ley; y
- IV.- Vigilar el desempeño de la Oficialía Mayor.

Artículo 43.- Los Secretarios de la Comisión de Gobierno, además de las facultades que les otorga el artículo 52 de la Ley, tendrán las siguientes:

- I.- Expedir la convocatoria a reunión extraordinaria de la Comisión, por instrucciones del Presidente;
- II.- Elaborar el orden del día a que se sujetarán las reuniones de la Comisión;
- III.- Elaborar los acuerdos y resoluciones de la Comisión y registrarlos en el libro respectivo;
- IV.- Colaborar estrechamente con el Presidente en las actividades propias de la Comisión y en las tareas de vigilancia, supervisión y verificación que le sean encomendadas; y
- V.- Coadyuvar con el Presidente en la elaboración del Plan de Trabajo Legislativo y Parlamentario y de los informes que la Comisión deba rendir a la Asamblea, así como de las propuestas, acuerdos y resoluciones que deban expedirse.

CAPITULO VII DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Artículo 44.- Para el oportuno despacho de los asuntos que le corresponde conocer, el Congreso contará con las Comisiones Permanentes a que se refiere el artículo 56 de la Ley, cuya finalidad será examinar, estudiar y dictaminar sobre los asuntos que le sean turnados. Se asignarán, a propuesta de la Comisión de Gobierno, por votación nominal y mayoría simple, en cualquiera de las sesiones ordinarias que se celebren en el primer mes de la nueva Legislatura.

Las comisiones se encargarán de estudiar y analizar los asuntos de su competencia o los que, sin serlo, les sean turnados por acuerdo de la Asamblea, debiendo presentar sus dictámenes por escrito, a más tardar en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de recibir los expedientes respectivos.

Artículo 45.- El Presidente de cada Comisión presentará en el mes de noviembre de cada año el programa de trabajo que dicha Comisión pretenda llevar a cabo en el siguiente ejercicio. En él detallará programas, acciones y metas por alcanzar, así como el costo financiero que deberá coincidir con la solicitud que al efecto haya presentado a la Comisión de Gobierno, en los términos del artículo 10 de este ordenamiento.

Última reforma DECRETO No. 128, aprobado el 15 de julio de 2007

Artículo 46.- Las Comisiones del Congreso serán colegiadas, integradas por tres Diputados, quedando el primero de los nombrados como Presidente y los dos siguientes como Secretarios, a excepción de las Comisiones de Responsabilidades, de Hacienda y Presupuesto y de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, y de Derechos Humanos, Atención al Migrante, y Promoción de la Equidad y Género, las que estarán

integradas por cinco Diputados las tres primeras y siete la última; en éstas, los Diputados restantes tendrán el carácter de vocales.

Artículo 47.- Las Comisiones del Congreso, serán las siguientes:

- I.- Justicia, Gobernación y Poderes;
- II.- **Desarrollo Rural y Fomento Pesquero;**
- III.- Educación, Cultura, y Deportes;
- IV.- Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales;
- V.- Hacienda y Presupuesto;
- VI.- Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, y Protección Civil;
- VII.- Planeación, Turismo y Fomento Económico;
- VIII.- Comunicaciones y Transportes;
- IX.- Asentamientos Humanos, Obras Públicas, y Protección y Mejoramiento Ambiental;
- X.- Responsabilidades;
- XI.- Derechos Humanos, Atención al Migrante, y Promoción de la Equidad y Género;
- XII.- Salud, Asistencia Social, y Protección a la Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad,
- XIII.- Desarrollo Municipal, Participación Ciudadana, Peticiones, y Ediciones Legislativas;
- XIV.- Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda; y
- XV.- Ciencia, Tecnología e Innovación Gubernamental.

(Reformado Dec. No. 3, Aprob. 30 de Octubre de 2006)

Artículo 48.- Corresponde a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes conocer de los siguientes asuntos:

- I.- Las iniciativas relacionadas con la organización y estructura de los Poderes Ejecutivo y Judicial y de los Ayuntamientos de la entidad;
- II.- Atender los asuntos que se refieran a la relación con los otros dos Poderes del Estado;
- III.- Los que se relacionen con la división territorial y organización política y administrativa del Estado y de los municipios, así como la modificación de los límites intermunicipales;

(Reformada Dec. No. 3, Aprob. 30 de Octubre de 2006)

- IV.- Los que se refieran a licencias o renunciaciones del Gobernador y de los Diputados, así como en lo relativo a los nombramientos, licencias y renunciaciones, en su caso, de los Magistrados integrantes de los diversos tribunales del Estado;
- V.- Los que tengan por objeto investir al Ejecutivo con facultades extraordinarias o especiales, cuando fuere necesario y, en su caso, dictaminar respecto de los actos que ese Poder realice en ejercicio de ellas;
- VI.- Los relativos al cambio de residencia de los Poderes del Estado, o del Recinto Parlamentario;
- VII.- Los relativos a facultar al Ejecutivo para celebrar convenios sobre límites territoriales con las entidades federativas vecinas y su ratificación;
- VIII.- Los que se refieran al nombramiento de representantes del Estado, en las controversias que se susciten con motivo de leyes, actos de autoridad y acciones legales que vulneren o restrinjan la soberanía del Estado;
- IX.- Los relativos a la constitución, fusión o extinción de municipios, el cambio de residencia de las cabeceras municipales, la modificación del territorio, así como la declaración de pueblo a ciudad;

- X.- Los relativos a la desintegración de Cabildos, declaración de desaparición, suspensión o revocación del mandato de todos o alguno de sus integrantes, designación de concejos municipales y la propuesta para la designación, en su caso, de gobernador interino o sustituto;
- XI.- Los referentes a la convocatoria para elecciones extraordinarias;
- XII.- Los relacionados con la recepción de las propuestas de nombres que hagan los grupos parlamentarios para la designación de los consejeros electorales y la elaboración y presentación al Pleno del dictamen correspondiente;
- XIII.- Los relativos a controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo y el Judicial o entre ellos y alguno o algunos de los Ayuntamientos de la Entidad, que no sean de los que se establecen en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(Reformadas Dec. No. 3 Aprobado el 30 de octubre de 2006)

- XIV.- Analizar y dictaminar, conjuntamente con la Comisión de Derechos Humanos, Atención al Migrante, y Promoción de la Equidad y Género sobre las propuestas de nombramiento del Presidente y Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado;
- XV.- Los que se refieren al otorgamiento de amnistías; y
- XVI.- Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

(Reformado Dec. No. 342 Aprob. el 14 de julio de 2008)

Artículo 49.- Corresponde a la Comisión de Desarrollo Rural, Fomento Pesquero y Asuntos Indígenas, conocer de todas las iniciativas relacionadas con los planes y programas de desarrollo agropecuario, forestal, fomento pesquero, de explotación rural, y mejoramiento de ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y, en general, de los poseedores de predios agrícolas y ganaderos, así como del desarrollo e impulso de la acuacultura y aprovechamiento integral de los recursos acuícolas, en las áreas de competencia del Estado. Asimismo deberá conocer de todos los mecanismos jurídicos de desarrollo de los grupos indígenas y acciones de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal que fortalezcan sus usos, costumbres, lengua, cultura e idiosincrasia, coadyuvando en el trabajo por la salud, educación, recursos para proyectos productivos y la igualdad de derechos de las mujeres, niñas y niños indígenas.

(Reformado Dec. No. 3 Aprob. el 30 de octubre de 2006)

Artículo 50.- Corresponde a la Comisión de Educación, Cultura, y Deporte conocer de los siguientes asuntos:

- I.- Los relativos a la educación pública del Estado en todos sus niveles;

(Reformada Dec. No. 3 Aprob. el 30 de octubre de 2006)

- II.- Los referentes a la creación, organización y funcionamiento de instituciones culturales, así como el fomento y promoción de la cultura;
- III.- Los que se refieran a la declaratoria de años y días festivos;
- IV.- Los que tengan por objeto la creación y otorgamiento de condecoraciones y preseas para reconocer méritos y servicios prestados a la humanidad y al Estado por colimenses, instituciones públicas, privadas o de servicio social, de conformidad con la ley respectiva, así como los que se relacionen con la inscripción o fijación en el Recinto Parlamentario, de nombres, fechas, bustos, estatuas, pinturas o frases;

(Reformadas Dec. No. 3 Aprob. el 30 de octubre de 2006)

- V.- Conocer de los asuntos que se refieran a la creación, organización y funcionamiento de Instituciones encargadas de impulsar el Deporte en todas sus ramas, así como el fomento y promoción del Deporte, la Recreación y la Educación Física;

- VI.- Analizar y dictaminar las propuestas que se hagan al Congreso para el reconocimiento de personas o instituciones públicas privadas o sociales que se hayan destacado por ser ejemplo en la promoción o práctica del deporte; y
- VII.- Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

Artículo 51.- Corresponde a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales conocer de los siguientes asuntos:

- I.- Los que se refieran a reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la particular del Estado;
- II.- Los que la Constitución Federal autorice a las Legislaturas de los Estados para legislar en su ámbito de competencia, en materias concurrentes;

Última reforma DECRETO No. 128, aprobado el 15 de julio de 2007

- III.- Los que se refieran a los Códigos Civil, Penal, de Procedimientos Civil y Penal, leyes ordinarias, orgánicas o reglamentarias de artículos de la Constitución;
- IV.- Los relativos a la proposición de reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a este Reglamento; y
- V.- Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

Artículo 52.- Corresponde a la Comisión de Hacienda y Presupuesto conocer de los siguientes asuntos:

- I.- Los que se refieran a la expedición o reformas de las leyes de hacienda del Estado y de los municipios;
- II.- Los relacionados con la expedición y reformas de las leyes de ingresos del Estado y de los municipios y el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado;
- III.- Los que se refieran a la creación de impuestos extraordinarios o especiales, estatales y municipales;
- IV.- Los que se refieran a los casos previstos en las fracciones XI, XXXVIII y XL, del artículo 33 de la Constitución;
- V.- Dictaminar sobre convenios y contratos de crédito o aval que suscriba el Gobierno del Estado;
- VI.- Los relativos a la fijación de bases y montos para la distribución de las participaciones federales y estatales que correspondan a cada municipio;

(Reformado Dec. No. 3 Aprob. el 30 de octubre de 2006)

- VII.- Dictaminar, conjuntamente con la Comisión de Asentamientos Humanos, Obras públicas, y Protección y Mejoramiento Ambiental, lo relativo a la desincorporación, enajenación y constitución de gravámenes sobre los bienes inmuebles del patrimonio estatal;

- VIII.- Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

(Reformado Dec. No. 3 Aprob. el 30 de octubre de 2006)

Artículo 53.- Derogado

(Reformado Dec. No. 3 Aprob. el 30 de octubre de 2006)

Artículo 54.- Derogado

(Reformado Dec. No. 3 Aprob. el 30 de octubre de 2006)

Artículo 55.- Corresponde a la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, y Protección Civil, conocer de los siguientes asuntos:

- I.- Dictaminar, en coordinación con la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, sobre la legislación que establezca y regule el sistema integral de tratamiento penal y el funcionamiento y estructura de los cuerpos de seguridad pública;
- II.- Conocer de todas las iniciativas relacionadas con la legislación establecida o que se establezca dentro del Sistema Estatal de Protección Civil;
- III.- Participar en los Planes y Programas que se establezcan dentro del Sistema Estatal de Protección Civil;
- IV.- Proponer acciones y políticas que se consideren deben ajustarse en el marco de Sistema Estatal de Protección Civil; y
- V.- Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

Artículo 56.- Corresponde a la Comisión de Planeación, Turismo y Fomento Económico conocer de los siguientes asuntos:

- I.- El estudio, análisis y dictamen de las iniciativas que se refieran al Sistema Estatal de Planeación Democrática en sus aspectos generales;
- II.- Los que se refieran a las observaciones que se estimen pertinentes al Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven, cuando el Gobernador del Estado remita dichos documentos para su examen y opinión;
- III.- Los relacionados con los programas y acciones encaminados a la consolidación y promoción de las actividades económicas del Estado;
- IV.- Participar como representante del Poder Legislativo en los consejos y comités de apoyo de las Secretarías de Planeación, de Turismo y de Fomento Económico, en los términos de la legislación aplicable; y
- V.- Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

Artículo 57.- Corresponde a la Comisión de Comunicaciones y Transportes conocer de los siguientes asuntos:

- I.- El estudio, análisis y dictamen, conjuntamente con la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, de las iniciativas relacionadas con la legislación aplicable en materia de comunicaciones y transportes de competencia estatal;
- II.- Participar, en representación del Poder Legislativo en el Consejo Consultivo del Transporte; y
- III.- Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

(Reformado Dec. No. 3, Aprob. 30 de octubre de 2006)

Artículo 58.- Corresponde a la Comisión de Asentamientos Humanos, Obras Públicas, y Protección y Mejoramiento Ambiental, conocer de los siguientes asuntos:

- I.- Estudiar, analizar y dictaminar, en coordinación con la Comisión de Hacienda y Presupuesto, sobre la creación de impuestos o derechos especiales, indispensables para la realización de las obras que se contemplen en los planes de urbanización;

- II.- El estudio, análisis y dictamen, en coordinación con la Comisión de Hacienda y Presupuesto, de las iniciativas relacionadas con desincorporación de bienes inmuebles del patrimonio estatal;

(Reformado Dec. No. 3 Aprob 30 de octubre de 2006)

- III.- El estudio, análisis y dictamen sobre asuntos relacionados con la protección del medio ambiente y el equilibrio ecológico;
- IV.- Estudiar, analizar y dictaminar, en coordinación con la Comisión de Comunicaciones y Transportes, las iniciativas de ley encaminadas a establecer las condiciones y requisitos a que deben sujetarse los vehículos de motor para permitir su circulación; y
- V.- Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

(Reformado Dec. No. 3 Aprob 30 de octubre de 2006)

Artículo 59.- Derogado

Artículo 60.- Corresponde a la Comisión de Responsabilidades conocer de los siguientes asuntos:

- I.- Los que el Congreso deba resolver erigiéndose en jurado de acusación y en jurado de procedencia, conforme a lo ordenado por los artículos 121 y 122 de la Constitución;
- II.- Dictaminar sobre los asuntos que en materia de juicio político y de declaración de procedencia envíen al Congreso las Cámaras del Congreso de la Unión, en los términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III.- Estudiar y dictaminar los asuntos relativos a incompatibilidades en el servicio público de los Diputados;
- IV.- Conocer, analizar y emitir dictamen en los asuntos relacionados con responsabilidades administrativas provenientes de las auditorías que practique la Contaduría Mayor de Hacienda;
- V.- Recibir las declaraciones anuales de situación patrimonial de los Diputados y servidores públicos del Poder Legislativo y proceder de conformidad con la ley de la materia; y
- VI.- Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

(Reformado Dec. No. 3 Aprob 30 de octubre de 2006)

Artículo 61.- Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos, Atención al Migrante, y Promoción de la Equidad y Género conocer de los siguientes asuntos:

- I.- De los programas y acciones necesarios para la divulgación, promoción y difusión de los derechos humanos en el Estado;
- II.- Servir de instancia receptora de quejas y denuncias sobre presuntas violaciones a los derechos humanos y turnarlas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado;
- III.- Proponer las iniciativas que contribuyan al fortalecimiento y salvaguarda de los derechos humanos en el Estado, de conformidad con la legislación vigente y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano;
- IV.- Analizar y formular, conjuntamente con la Comisión de Gobierno, las observaciones procedentes al informe que rinda anualmente el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado;

(Reformadas Dec. No. 3 Aprob. 30 de octubre de 2006)

- V.- Analizar y dictaminar, conjuntamente con la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, sobre las propuestas de nombramiento del Presidente y Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado;
- VI.- Apoyar los convenios que beneficien a los Migrantes Colimenses;
- VII.- Coadyuvar con las autoridades competentes en la búsqueda de instrumentos adecuados para atender las causas que generan la Migración;
- VIII.- Realizar las acciones necesarias a fin de contribuir en la defensa de los derechos humanos de los Migrantes;
- IX.- Los programas encaminados a crear una conciencia ciudadana de igualdad entre el hombre y la mujer, formulando las propuestas que considere convenientes.
- X.- Conocer lo relacionado con programas y acciones de los tres ordenes de gobierno encaminados a la atención y superación de las mujeres; formulando las propuestas que considere convenientes;
- XI.- Apoyar programas y acciones tendientes a atender la violencia intrafamiliar y la desigualdad entre géneros, propiciando que a la mujer se le de el apon, trato y respeto que merecen;
- XII.- Representar al Congreso en las instituciones, organismos y agrupaciones en que éste sea parte, relacionados con la materia de dicha Comisión, así como en los eventos que se organicen en este rubro; y
- XIII.- Las demás que le otorgue la ley, este ordenamiento o los acuerdos internos aprobados por el Congreso.

(Reformado Dec. No. 3 Aprob. 30 de octubre de 2006)

Artículo 62.- Corresponde a la Comisión de Salud, Asistencia Social, y Protección a la Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad conocer de los siguientes asuntos:

- I.- Dictaminar, conjuntamente con la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales las iniciativas de reforma, adición o derogación de las leyes estatales sobre salud, así como asistencia social y privada;
- II.- Los programas y acciones encaminados al mejoramiento de la salud y el bienestar físico y mental de los colimenses y al desarrollo integral de la familia, formulando las propuestas que considere convenientes;
- III.- Los programas y acciones encaminados al mejoramiento de la calidad de vida de los grupos marginados, especialmente del medio rural y de aquellas comunidades que carecen de servicios de salud, formulando las propuestas que considere convenientes; y

(Reformadas Dec. No. 3 Aprob. 30 de octubre de 2006)

- IV.- Los relacionados con las iniciativas de reforma, adición o derogación de las leyes estatales sobre protección a la niñez, la juventud, adultos mayores y personas con discapacidad;
- V.- Los relacionados con programas encaminados a la protección jurídica y social de la niñez, incluyendo a menores abandonados y en situación difícil, formulando las propuestas que considere convenientes;
- VI.- Las acciones encaminadas a impulsar y fortalecer el desarrollo integral, social, económico, cultural y deportivo de la juventud, formulando las propuestas que considere convenientes;
- VII.- La formulación, ejecución y evaluación de programas y acciones encaminados a la protección, apoyo y estímulo a los adultos mayores y personas con discapacidad, formulando las propuestas que considere convenientes;

VIII.- Participar con la representación del Congreso, en las instituciones, organismos, comisiones o comités cuyas actividades estén relacionadas con la niñez, juventud, adultos mayores y personas con discapacidad; y

IX.- Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

(Reformado Dec. No. 3 Aprob. 30 de octubre de 2006)

Artículo 63.- Derogado

(Reformado Dec. No. 3 Aprob. 30 de octubre de 2006)

Artículo 64.- Derogado

(Reformado Dec. No. 3 Aprob. 30 de octubre de 2006)

Artículo 65.- Derogado

(Reformado Dec. No. 3 Aprob. 30 de octubre de 2006)

Artículo 66.- Corresponde a la Comisión de Desarrollo Municipal, Participación Ciudadana, Peticiones, y Ediciones Legislativas, conocer de los siguientes asuntos:

- I.- Dictaminar en materia de plebiscito, referéndum e iniciativa popular;
- II.- Promover conjuntamente con los Ayuntamientos, la participación popular y la consulta ciudadana en la elaboración de los planes municipales de desarrollo;
- III.- Fomentar la cultura y la profesionalización de los servidores públicos municipales, impulsando el servicio civil de carrera en los Ayuntamientos; y

(Reformadas Dec. No. 3 Aprob. 30 de octubre de 2006)

- IV.- Los que no estén reservados a cualquiera de las demás comisiones permanentes, así como la de los recursos y peticiones de particulares, personas físicas o morales, en las que expongan problemas que les afecten o soliciten intervención del Congreso;
- V.- Difundir las actividades legislativas y parlamentarias, mediante la publicación de revistas, folletos y toda clase de ediciones;
- VI.- Organizar y supervisar el archivo del Congreso, promoviendo la adquisición de obras relativas a la actividad legislativa;
- VII.- Promover la celebración de convenios con las Legislaturas de otros Estados, el Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación e instituciones de educación superior públicas y privadas, encaminados al intercambio de información y a la edición de discos compactos y demás material informático, de la legislación estatal y su permanente actualización;
- VIII.- Promover y atender, en su caso, a grupos de estudiantes que visiten las instalaciones del Congreso, a fin de que conozcan las actividades que desempeña el Poder Legislativo; y
- IX.- Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

Artículo 67.- Corresponde a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda conocer de los siguientes asuntos:

- I.- Vigilar la organización y funcionamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda;

- II.- Emitir dictámenes sobre la revisión de las cuentas públicas estatal y municipales practicadas por la Contaduría Mayor de Hacienda, cuando por alguna causa exista inconformidad por los términos en que fueron hechas las revisiones o existan quejas por la actuación del personal comisionado;
- III.- Vigilar que la asesoría contable, fiscal, administrativa y jurídica que se le solicite a la Contaduría Mayor de Hacienda sea proporcionada oportunamente; y
- IV.- Las demás que le confiera la Ley Orgánica del Poder Legislativo, de la Contaduría Mayor de Hacienda y otros ordenamientos legales aplicables.

(Reformado Dec. No. 3 Aprob. 30 de octubre de 2006)

Artículo 68.- Derogado.

(Reformado Dec. No. 3 Aprob. 30 de octubre de 2006)

Artículo 69.- Corresponde a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Gubernamental conocer de los siguientes asuntos:

- I.- Referentes a la creación, organización y funcionamiento de instituciones científicas, así como el fomento y promoción de la ciencia y tecnología;
- II.- Que tengan relación con los avances de la ciencia y tecnología, especialmente la promoción de actividades, conferencias, simposium y exposiciones encaminadas a su difusión y vinculación con el individuo, la familia y la sociedad; y
- III.- Respecto a las propuestas e iniciativas relacionadas con la implementación de avances tecnológicos para la modernización de la Administración Pública Estatal, así como para el establecimiento de la legislación encaminada a regular la forma de operar, acceder y obtener los beneficios del gobierno electrónico.

(Reformado Dec. No. 3 Aprob. 30 de octubre de 2006)

Artículo 70.- Derogado.

(Reformado Dec. No. 3 Aprob. 30 de octubre de 2006)

Artículo 71.- Derogado.

(Reformado Dec. No. 3 Aprob. 30 de octubre de 2006)

Artículo 72.- Derogado.

Artículo 73.- Los Diputados que se interesen en participar en el estudio, análisis y dictamen de algún asunto en particular, podrán asistir a las reuniones de las Comisiones, teniendo en este caso la posibilidad de intervenir con voz pero sin voto en los trabajos respectivos.

Artículo 74.- Los Diputados que tengan algún interés personal o que interese de la misma manera a su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta, colaterales dentro del cuarto grado y afines, dentro del segundo grado, se abstendrán de participar en el estudio, análisis y dictamen del asunto de que se trate, quien contravenga esta disposición incurrirá en responsabilidad administrativa en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 75.- Las reuniones de las Comisiones serán privadas; sin embargo, podrán celebrarse reuniones de información y audiencia con representantes de grupos sociales interesados en el tema, peritos y personas que por sus conocimientos puedan aportar datos de interés sobre la materia en estudio, debiéndose extender invitación expresa. En este caso, las audiencias podrán ser públicas; así mismo, si los integrantes de la Comisión lo estiman conveniente, se podrá convocar a foros de consulta popular para tal finalidad.

Artículo 76.- Las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros y, en caso de empate, sus Presidentes tendrán voto de calidad. Si alguno de los integrantes de la Comisión no estuviere de acuerdo con la decisión de la mayoría, podrá expresar su voto particular por escrito, debiendo anexarse al dictamen de la mayoría.

Artículo 77.- Sólo por causas graves determinadas por la Asamblea por mayoría calificada, podrá dispensarse temporal o definitivamente o removerse del desempeño a alguno de los miembros de las Comisiones, haciéndose desde luego, por la propia Asamblea, el nombramiento del Diputado o Diputados sustitutos, con carácter temporal o definitivo.

Artículo 78.- El Congreso podrá elegir, en los términos antes señalados, comisiones especiales de carácter temporal que auxilien a las permanentes, cuando la naturaleza o cuantía de los asuntos lo requieran. Las comisiones de cortesía o protocolo serán designadas por el Presidente de la Directiva o de la Comisión Permanente, en su caso.

Artículo 79.- Los dictámenes de las Comisiones deberán presentarse firmados por la totalidad de sus integrantes; en caso de que uno o más de sus miembros difiera del parecer de la mayoría, se procederá en los términos del artículo 76 de este ordenamiento.

Artículo 80.- Los asuntos de competencia concurrente, deberán turnarse a las Comisiones respectivas, las que deberán dictaminar conjuntamente, siendo la primera de las nombradas en el turno, la responsable de emitir el dictamen. Si no hay acuerdo en la proposición, la segunda comisión podrá presentar voto particular.

Artículo 81.- Las Comisiones, por conducto de su Presidente, podrán requerir al archivo y oficinas públicas la información y copia de los documentos necesarios para el estudio y dictamen de los asuntos que les fueren turnados.

Artículo 82.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, las Comisiones se reunirán mediante citatorio por escrito de sus respectivos Presidentes y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de los Diputados que las integren. Si se negare el Presidente a convocar a los trabajos de la Comisión, la mayoría de sus integrantes podrán convocar a sesión de la misma para despachar las iniciativas, acuerdos y demás asuntos que le sean turnados.

Artículo 83.- Si pasado el término establecido, no se hubiese rendido el dictamen, la Comisión informará a la Directiva sobre los motivos que le hayan impedido efectuarlo y podrá solicitar una prórroga que no excederá de quince días hábiles y si en este plazo tampoco dictamina, el Presidente propondrá a la Asamblea turnar el asunto a una comisión especial que al efecto se integre para conocer única y exclusivamente de ese asunto.

Artículo 84.- Cuando alguna comisión creyere conveniente demorar o suspender el curso de un expediente por más tiempo del señalado por el artículo 44 de este Reglamento o no pudiere despacharlo en ese término, dará cuenta a la Directiva para que ésta resuelva lo conducente.

Artículo 85.- En los recesos del Congreso, las comisiones continuarán estudiando y despachando los expedientes que se les turnen.

CAPITULO VIII DE LOS ORGANOS DE FISCALIZACION Y ADMINISTRACION DEL CONGRESO.

SECCION A DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA

Artículo 86.- La Contaduría Mayor de Hacienda es el órgano de fiscalización del Poder Legislativo, dependerá directamente de la Comisión de Hacienda y Presupuesto y su vigilancia y supervisión estará a cargo de la Comisión de Vigilancia de dicho órgano. Sus atribuciones y facultades estarán consignadas en su Ley Orgánica y Reglamento Respectivo.

Artículo 87.- Al frente de la Contaduría Mayor de Hacienda estará un Contador Mayor, quien será auxiliado por uno o más Subcontadores, el titular será designado por el Pleno del H. Congreso del Estado a propuesta de la

Comisión de Gobierno; los Subcontadores serán nombrados por la Comisión de Gobierno y deberán reunir los requisitos señalados por Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.

SECCION B DE LA OFICIALIA MAYOR

Artículo 88.- Para el adecuado desempeño de las actividades legislativas, administrativas y jurisdiccionales del Congreso, contará con el apoyo profesional técnico de la Oficialía Mayor, que estará a cargo de un funcionario llamado Oficial Mayor, que dependerá jerárquicamente de la Comisión de Gobierno.

La designación y remoción del Oficial Mayor corresponde a la Asamblea, a propuesta de la Comisión de Gobierno. El nombramiento de los responsables de área de la Oficialía Mayor, serán hechos por la Comisión de Gobierno.

Artículo 89.- Para ser Oficial Mayor se requiere:

- I.- Ser mayor de 25 años de edad, en pleno goce de sus derechos, no tener antecedentes penales ni estar sujeto a proceso;
- II.- Tener título profesional a nivel de licenciatura, en alguna de las especialidades relacionadas con la función, preferentemente en el área de derecho; y
- III.- Tener el perfil profesional y la experiencia para ocupar dicho cargo.

El Oficial Mayor no podrá prestar servicios profesionales en ningún nivel de la administración pública, federal, estatal o municipal, ni desempeñar actividades profesionales privadas.

Artículo 90.- Son facultades y obligaciones del Oficial Mayor:

- I.- Coordinar y supervisar el trabajo de las unidades bajo su mando, para el cumplimiento de las responsabilidades, acuerdos y resoluciones de la Asamblea, la Directiva y la Comisión de Gobierno;
- II.- Elaborar y mantener actualizado el inventario general de bienes del Congreso y encargarse del mantenimiento preventivo y correctivo que se requiera;
- III.- Recibir y dar curso a la correspondencia oficial del Congreso;
- IV.- Atender los asuntos administrativos y de personal, conjuntamente con el área de administración y aplicar, previo acuerdo de la Comisión de Gobierno, las sanciones administrativas al personal;
- V.- Apoyar a la Secretaría en la elaboración de las actas de las sesiones de la Asamblea y, en su caso, en las de reuniones de las comisiones;
- VI.- Llevar los libros, registros y demás documentos necesarios para el control y seguimiento de los asuntos del Congreso;
- VII.- Ser el responsable directo de la elaboración y cuidado del Diario de los Debates;
- VIII.- Responsabilizarse de la entrega de los citatorios a los Diputados;
- IX.- Expedir los nombramientos del personal de la Oficialía Mayor, previo acuerdo de la Comisión de Gobierno y encargarse del manejo de todo el personal adscrito al Congreso;
- X.- Proporcionar a todos los Diputados el apoyo necesario para que cuenten con los documentos indispensables para el desempeño de sus actividades;

- XI.- Acordar con la Comisión de Gobierno y la Directiva, los asuntos que serán incluidos en el orden del día de una sesión;
- XII.- Coordinar los servicios de apoyo necesarios para la celebración de las sesiones de la Asamblea, de las Comisiones y demás reuniones que celebre el Congreso;
- XIII.- Acordar con la Comisión de Gobierno las cuestiones administrativas, financieras y de suministros de bienes y servicios a los Diputados, grupos parlamentarios y Comisiones;
- XIV.- Supervisar la expedición y envío de los documentos legislativos que deban publicarse en el *Periódico Oficial "El estado de Colima"*;
- XV.- Vigilar y supervisar el ejercicio del presupuesto de egresos del Poder Legislativo;
- XVI.- Coadyuvar con la Comisión de Gobierno en la elaboración del presupuesto de ingresos y egresos del Poder Legislativo;
- XVII.- Ser el responsable de dar respuesta a las solicitudes de información que formulen los ciudadanos en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y mantener actualizada la página web del Poder Legislativo con la información mínima que señala la propia ley; y
- XVIII.- Las demás que le confieran la Ley, la Asamblea, la Directiva o la Comisión de Gobierno.

SECCION C DE LOS ORGANOS DE APOYO DE LA OFICIALIA MAYOR

Artículo 91.- Para el eficaz desempeño de las funciones encomendadas a la Oficialía Mayor, contará con las siguientes Direcciones: de Proceso Legislativo; Administración, Finanzas y de Servicios Generales; Servicios Documentarios; Jurídica y de Comunicación Social.

Artículo 92.- Corresponde a la Dirección de Proceso Legislativo:

Última reforma **DECRETO No. 128, aprobado el 15 de julio de 2007**

- I. La planeación y programación técnica de las sesiones, elaborar el protocolo y ceremonial de su desarrollo y la asistencia a la Mesa Directiva para el desarrollo de las mismas;
- II. La realización de minutas y su remisión correspondiente;
- III. Asistir a todas las sesiones de la Asamblea;
- IV. Integrar el Proyecto de orden del día, guión y demás material propio de las sesiones;
- V. Llevar libros de control y seguimiento que se de a las iniciativas de ley. Decreto, acuerdo, puntos de acuerdo y demás comunicaciones de la competencia del Congreso;
- VI. Asistir al Oficial Mayor en el cumplimiento de sus funciones dentro del proceso legislativo, mediante la elaboración del Libro de Actas y Decretos;
- VII. Enviar para su publicación en el Periódico Oficial del Estado las Actas de las sesiones;
- VIII. Elaborar las certificaciones de documentos propios del proceso legislativo;
- IX. Recibir del Oficial Mayor toda clase de documentos para información, archivo o trámite legislativo;
- X. Llevar el registro y control de expedientes, iniciativas, leyes, decretos y acuerdos que expida el Congreso;
- XI. Registrar y tramitar los expedientes que deban ser sometidos al conocimiento de la Asamblea y dar seguimiento a los trámites y resoluciones que sobre ellos se tomen;
- XII. Proporcionar a los Diputados el apoyo que requieran para el desempeño de sus actividades legislativas;

- XIII. Preparar, con el apoyo del área de informática, los proyectos de leyes, decretos y acuerdos que expida el Congreso y deban ser publicados en el *Periódico Oficial "El Estado de Colima"*;
- XIV. Revisar, en coordinación con la Dirección Jurídica, los dictámenes que elaboren las comisiones, antes de su presentación a la Asamblea; y
- XV. Las demás que le señalen este ordenamiento, la Asamblea, la Directiva o la Comisión de Gobierno.

El titular de la Dirección de Proceso Legislativo deberá tener título de licenciado en derecho, con experiencia profesional de por lo menos 5 años anteriores a la designación y cumplir además con los requisitos que señala el artículo 89 de este Reglamento.

Artículo 93.- Corresponde a la Dirección de Administración, Finanzas y Servicios Generales:

- I.- Encargarse de la organización y control del personal adscrito a las diferentes áreas del Congreso, conforme a las disposiciones legales aplicables y a los criterios que sobre el particular establezcan la Comisión de Gobierno y el Oficial Mayor;
- II.- Elaborar y ejecutar programas de capacitación y adiestramiento de personal administrativo y efectuar, de acuerdo con las disposiciones de protección civil, los simulacros de evacuación y seguridad, dentro de las instalaciones del Congreso;
- III.- Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Poder Legislativo, bajo los lineamientos que le señale la Comisión de Gobierno y el Oficial Mayor;
- IV.- Tramitar ante las autoridades correspondientes, los recursos necesarios para ejercer el presupuesto de egresos del Poder Legislativo;
- V.- Efectuar todos los pagos que se requieran de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados;
- VI.- Vigilar y controlar el ejercicio presupuestal, mediante registro contable de todos los egresos;
- VII.- Informar bimestralmente a la Comisión de Gobierno, sobre el estado de origen y aplicación de recursos y proporcionar en general los informes que le requiera;
- VIII.- Vigilar que los fondos sean aplicados correctamente, así como efectuar las auditorías internas que se requieran o cuando la Comisión de Gobierno lo estime conveniente;
- IX.- Llevar el registro de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Congreso o asignados al mismo;
- X.- Suministrar los recursos materiales que le soliciten las unidades administrativas o los Diputados y proporcionar los servicios generales;
- XI.- Programar y supervisar las acciones de mantenimiento preventivo para todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Congreso;
- XII.- Programar y ejecutar las adquisiciones de bienes y servicios que requiera el Congreso;
- XIII.- Encargarse de las labores de mantenimiento, limpieza y fumigación; y
- XIV.- Las demás que le señalen este ordenamiento, la Asamblea, la Directiva o la Comisión de Gobierno.

El Director de Administración, Finanzas y Servicios generales deberá ser preferentemente Contador Público o Licenciado en Administración de Empresas, con una experiencia profesional de por lo menos 5 años anteriores a la designación y cumplir con los requisitos que señala el artículo 89 de este Reglamento.

Artículo 94- La Dirección de Servicios Documentarios tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Custodiar, organizar y clasificar el material documentario del archivo histórico, administrativo y de la biblioteca legislativa;
- II.- Apoyar, en materia de información y documentación histórico-legislativa, a los Diputados, grupos parlamentarios y comisiones;
- III.- Proporcionar servicios de consulta al público en general; y
Última reforma DECRETO No. 128, aprobado el 15 de julio de 2007
- IV.- Proporcionar a la Dirección de Procesos Legislativos, en los términos que requiera, la información necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones con los Diputados;
Última reforma DECRETO No. 128, aprobado el 15 de julio de 2007
- V.- Crear y mantener actualizado un Programa de Sistema de Información, que permita establecer una base de datos para el control de la estadística y archivo de los decretos emitidos por el Pleno en cada Legislatura, para que pueda ser útil a la labor parlamentaria.

El programa deberá contener mínimo 3 vértices:

- 1.- Por número de Decreto;
- 2. Por nominación de modificaciones, adiciones o derogaciones; y
- 3. Por descripción general del contenido.

- VI.- Las demás que le señalen este ordenamiento, la Asamblea, la Directiva o la Comisión de Gobierno.

El Director de Servicios Documentarios deberá ser licenciado en cualquiera de las especialidades de la materia, con una experiencia profesional de por lo menos 5 años anteriores a la designación y cumplir con los requisitos que señala el artículo 89 de este Reglamento.

Artículo 95.- La Dirección Jurídica tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Asesorar en materia jurídica al Congreso, así como en lo particular a los Diputados que lo soliciten;
- II.- Apoyar al área de proceso legislativo en la elaboración de los proyectos de leyes, decretos y acuerdos;
- III.- Revisar los dictámenes que elaboren las comisiones, cuando así se lo soliciten sus Presidentes o la Oficialía Mayor;
- IV.- Intervenir, previo acuerdo de la Comisión de Gobierno, en los juicios en los que el Congreso sea parte;
- V.- Llevar el control de los juicios en que sea parte el Congreso, cuidando de que las promociones que deban presentarse en los mismos se hagan dentro de los términos que marca la legislación respectiva;
- VI.- Elaborar, conjuntamente con la Oficialía Mayor y el Presidente de la Directiva, los informes previos y justificados que deba rendir el Congreso en los juicios de amparo en que sea señalado como autoridad responsable;
- VII.- Apoyar a la Comisión de Responsabilidades y a la Oficialía Mayor en la integración de los expedientes de Juicio Político y Jurado de Procedencia y encargarse a petición de la mencionada Comisión, de efectuar las notificaciones que a las partes y apoyar el desahogo de las audiencias respectivas; y
- VIII.- Las demás que le confieran la Ley, la Asamblea, la Directiva o la Comisión de Gobierno.

El Director Jurídico deberá ser licenciado en derecho, con una experiencia profesional de por lo menos 5 años anterior a la designación y cumplir con los requisitos que señale el artículo 89 de este Reglamento.

Artículo 96.- La Dirección de Comunicación Social tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Encargarse de la atención a los reporteros que cubren la fuente, proporcionándoles la información sobre las actividades del Congreso;
- II.- Ser instancia de apoyo para la Asamblea, la Directiva, la Comisión de Gobierno y las comisiones en cuanto a la elaboración y difusión de sus actividades legislativas;
- III.- Encargarse de preparar diariamente la síntesis local y nacional de noticias, que deberá entregar a los Diputados al inicio de las labores del día; y
- IV.- Las demás que le confieran la Ley, la Asamblea, la Directiva o la Comisión de Gobierno.

El Director de Comunicación Social, deberá ser preferentemente un licenciado en Comunicación Social con una experiencia profesional de por lo menos 5 años de experiencia y cumplir los requisitos que señala el artículo 89.

CAPITULO IX DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 97.- En los términos de los artículos 64, 66 y demás aplicables de la Ley, los Diputados postulados por un mismo partido político, podrán integrarse en grupo parlamentario. No podrán formar grupo parlamentario por separado o integrarse a otro, a menos que renuncien al que pertenezcan originalmente.

Artículo 98.- Los Diputados independientes y los que renuncien al grupo parlamentario al que pertenezcan inicialmente, no podrán formar un grupo propio.

Artículo 99.- Los Diputados que hayan sido postulados por una coalición de varios partidos, en los términos del convenio de coalición registrado ante la autoridad electoral, podrán afiliarse a alguno de los grupos formados por cualquiera de esos partidos.

Artículo 100.- La designación de los coordinadores de los respectivos grupos parlamentarios, se hará en forma interna, aplicando los estatutos y lineamientos de los partidos políticos correspondientes.

Artículo 101.- Sólo al inicio de un período ordinario de sesiones podrá un Diputado cambiarse de un Grupo parlamentario a otro, cumpliendo en lo conducente con el procedimiento para su integración.

Artículo 102.- Si un partido político cambia de denominación, lo hará también el grupo parlamentario respectivo; tanto ese hecho como la disolución del grupo deberán ser comunicados a la Directiva dentro de las 48 horas de que suceda para los efectos legales procedentes.

En caso de disolución, sus integrantes podrán incorporarse a otro grupo, siempre que éste corresponda a su nueva denominación partidista y se informe oportunamente a la Directiva.

Artículo 103.- Si un partido político se fusiona a otro y ambos tienen grupo parlamentario en el Congreso, se integrará un nuevo grupo con los Diputados que decidan ser miembros del partido resultante de la fusión, disolviéndose en este caso los anteriores.

Artículo 104.- La Directiva comunicará a la Asamblea, en la sesión más próxima de la constitución, disolución o fusión de cada grupo, así como de cualquier cambio dentro del mismo.

Artículo 105.- Los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios serán los responsables de rendir el informe anual a que se refiere el artículo 70 de la Ley.

Artículo 106.- Los recursos humanos de que dispongan los Grupos Parlamentarios no tendrán una relación laboral con el Congreso del Estado, sino que trabajarán mediante contrato de prestación de servicios profesionales independientes.

Artículo 107.- La adquisición de los bienes, servicios, materiales y utensilios de trabajo, serán hechas directamente por los Grupo parlamentario.

CAPITULO X DE LAS SESIONES

Artículo 108.- Las sesiones del Congreso serán ordinarias o extraordinarias y adoptarán las modalidades de: públicas, secretas, solemnes, de colegio electoral, de jurado de acusación o de declaración de procedencia y, por acuerdo de la Asamblea, cualquiera de ellas podrá constituirse en permanente.

Artículo 109.- Serán sesiones ordinarias las que se celebren durante los períodos a que se refiere el artículo 29 de la Constitución. Se verificarán los días que se convoquen y durarán el tiempo necesario para despachar los asuntos incluidos en el orden del día.

Sesiones extraordinarias serán las que se efectúen fuera de los períodos señalados en el párrafo anterior, serán convocadas por la Comisión Permanente, debiéndose ocupar en ellas sólo de los asuntos incluidos en la convocatoria respectiva.

Última reforma DECRETO No. 128, aprobado el 15 de julio de 2007

Las sesiones del Congreso se celebrarán en los días y horas en que sean convocadas y podrán ser diferidas, previo acuerdo emitido por la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios y el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente.

Artículo 110.- Las sesiones del Congreso serán en general públicas, únicamente serán secretas las que se mencionan en el artículo 77 de la Ley, mismas que se sujetarán a las prescripciones y procedimientos señalados por dicho numeral.

Última reforma DECRETO No. 128, aprobado el 15 de julio de 2007

Artículo 111.- Serán solemnes las sesiones a que se refiere el artículo 79 de la Ley o cualquier otra que sea destinada a tratar asuntos o acontecimientos que la Legislatura considere de especial significación y se sujetarán al orden del día establecido en el artículo 79 Bis de la Ley, pudiendo concurrir a ellas como invitados de honor las personas que acuerde el Congreso.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, dentro de una sesión ordinaria o extraordinaria podrá señalarse por acuerdo de la Asamblea, un espacio solemne para rendir homenaje o reconocimiento a ciudadanos distinguidos o para tratar asuntos que se consideren de merecimiento especial.

Artículo 112.- Serán de Colegio Electoral las sesiones en las que el Congreso ejerza las facultades que le otorga el artículo 55 de la Constitución o cuando nombre Concejo Municipal.

Artículo 113.- Serán sesiones de jurado de acusación o de declaración de procedencia, aquellas en las que el Congreso actúe en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 121 y 122 de la Constitución.

Artículo 114.- Podrá el Congreso, por mayoría simple, acordar constituirse en sesión permanente para tratar los asuntos que motivaron la sesión hasta su total desahogo, pudiendo el Presidente, por iniciativa propia o a petición de uno o varios Diputados, declarar recesos para concertar un acuerdo, modificar un dictamen y en general cuando el asunto así lo requiera, reanudándose la sesión a convocatoria del Presidente.

Artículo 115.- Durante una sesión permanente no podrá tratarse ningún otro asunto que no esté comprendido en el orden del día.

Artículo 116.- Toda sesión se sujetará a un orden del día que será aprobado por la Asamblea y que en el caso de las sesiones ordinarias, contendrá por lo menos los siguientes puntos:

- I.- Lectura del proyecto de orden del día;
- II.- Lista de asistencia;

III.- Declaración, en su caso, de quedar legalmente instalada la sesión y ser válidas las resoluciones que en ella se tomen;

Última reforma DECRETO No. 128, aprobado el 15 de julio de 2007

IV.- Discusión y aprobación en su caso, del acta de la sesión anterior, siempre y cuando haya sido distribuida previamente a los Diputados

V.- Síntesis de comunicaciones y el trámite que corresponda a cada uno de los documentos y asuntos leídos;

VI.- Presentación de dictámenes: lectura, discusión y votación de los mismos, en su caso;

VII.- Asuntos generales;

VIII.- Convocatoria para la próxima sesión; y

IX.- Clausura.

Artículo 117.- Durante los períodos ordinarios previstos por el artículo 29 de la Constitución, el Congreso deberá celebrar sesiones cuantas veces sea necesario para el oportuno despacho de los asuntos de su competencia, debiendo hacerlo al efecto cuando menos una vez por semana.

Artículo 118.- Si por falta de quórum no pudiere verificarse una sesión, el Presidente anunciará una espera de treinta minutos. Si al término de ésta no se completa el número de Diputados necesarios para que sea válida la sesión, el Presidente declarará esta circunstancia, convocando para otra fecha y haciendo exhortación pública a los Diputados faltistas para que asistan. Al efecto, se levantará acta haciendo constar estas circunstancias, e imponiendo a los faltistas una multa equivalente a 5 días de sus remuneración.

Artículo 119.- Si durante una sesión, alguno de los Diputados reclamare el quórum, una vez comprobada la falta de éste, bastará una simple declaratoria del Presidente en ese sentido para suspenderla.

Última reforma DECRETO No. 128, aprobado el 15 de julio de 2007

Artículo 120.- Se considera ausente de una sesión al Diputado que no esté presente al pasarse lista y al que habiéndolo estado, abandone el Recinto Parlamentario sin la autorización de la Presidencia, o en el momento que hubiere una votación nominal.

Artículo 121.- Queda estrictamente prohibido a los Diputados abandonar el Recinto Parlamentario sin el permiso previo de la Presidencia durante el desarrollo de las sesiones y si al hacerlo incompletaren el quórum, se harán acreedores a un extrañamiento que el Presidente les hará, haciéndolo constar en el acta del día y a una multa igual al importe de las percepciones de un día, que les será impuesta por la misma Presidencia.

Artículo 122.- En la primera sesión de un período ordinario o extraordinario, el Presidente o el Vicepresidente en su caso, hará la declaratoria de apertura en los siguientes términos: "*EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA ABRE HOY EL* (aquí el número de orden del período que corresponda) *PERIODO* (ordinario o extraordinario) *DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL* (primero, segundo o tercer) *AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA* (aquí el número) *LEGISLATURA*".

Al pronunciarse estas palabras, los Diputados y los concurrentes deberán estar de pie, debiendo permanecer sentado el Presidente.

(ADICIONADO DEC. 392, APROB. EL 29 DE OCT. DE 2008)

A la sesión de apertura del primer período ordinario de sesiones de cada año, asistirán los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

Artículo 123.- En la última sesión de cualquier período ordinario o extraordinario, al concluir ésta, el Presidente del Congreso, puestos de pie los asistentes, declarará clausurado el período respectivo, en los siguientes términos: "*EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA CLAUSURA HOY SU* (número de

período y la expresión de ser ordinario o extraordinario), *CORRESPONDIENTE AL* (número del año) *DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA* (el número) *LEGISLATURA*".

En el caso de sesiones extraordinarias, se aplicará lo dispuesto en éste y en el artículo anterior.

Artículo 124.- De toda sesión se levantará acta que será aprobada en la siguiente sesión y contendrá una relación simplificada de lo sustancial del desarrollo de la misma, complementada con la grabación magnetofónica y que se asentará en el libro de actas autorizado en todas sus hojas por los Secretarios.

Última reforma DECRETO No. 128, aprobado el 15 de julio de 2007

El acta de la sesión de clausura de un período ordinario, así como con la que concluye sus funciones la Comisión Permanente y las de cada una de las sesiones extraordinarias deberán ser discutidas y aprobadas en la misma sesión.

Por separado, en el Diario de los Debates se asentará la transcripción literal del desarrollo de la sesión.

Artículo 125.- El Presidente del Congreso abrirá y cerrará las sesiones ordinarias con la siguiente fórmula: "SE ABRE LA SESION" o "SE LEVANTA LA SESION".

Las sesiones extraordinarias se abrirán por el Presidente con la fórmula señalada en el párrafo anterior y se clausurarán al desahogarse los puntos del orden del día.

Cuando el Presidente pronuncie las fórmulas a que se refiere este artículo permanecerá sentado y sólo deberán ponerse de pie los Diputados y el público en general.

CAPITULO XI DE LAS INICIATIVAS

Artículo 126.- Toda iniciativa deberá presentarse por escrito, firmada por quienes la presenten e irá dirigida a los Secretarios del Congreso.

Artículo 127.- Las iniciativas que se presenten al Congreso constarán esencialmente de:

- a).- Exposición de motivos clara y detallada que explique el espíritu de la misma y la justifique;
- b).- Fundamentos jurídicos en que se apoye;
- c).- Cuerpo jurídico en el que se especifique claramente el texto sugerido; y
- d).- Artículos transitorios.

Artículo 128.- Las iniciativas que se reciban, una vez dada cuenta de ellas a la Asamblea o la Comisión Permanente, en su caso, serán turnadas a la comisión o comisiones que correspondan, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente y sólo podrán dispensarse de este trámite, por acuerdo expreso de la Asamblea, aquellos asuntos que tengan una obvia resolución por no ameritar un examen profundo o que a juicio de la misma sean urgentes.

Artículo 129.- Las peticiones de particulares, corporaciones o autoridades que carezcan del derecho de iniciativa, se turnarán a la Comisión de Peticiones, la que determinará si son de tomarse o no en consideración. En caso afirmativo, la hará suya, la presentará y se seguirá el trámite respectivo.

Última reforma DECRETO No. 128, aprobado el 15 de julio de 2007

Artículo 130.- Las propuestas de Punto de Acuerdo o Acuerdo Legislativo presentadas por uno o más Diputados, se sujetarán a los siguientes trámites:

- I.- Se presentarán por escrito firmados por sus autores y dirigidos al Presidente de la Asamblea, pudiendo ser leídos en la misma sesión en que fueren presentadas o en su caso, presentarse ante la Oficialía

Mayor del Congreso para su turno a la comisión o comisiones respectivas. Su autor o uno de ellos, si fueren varios, expresará los fundamentos y razones de su contenido o proposición;

- II.- Podrá discutirse en la misma sesión en que se presente o turnarse a la comisión respectiva según el tema. En el primer caso, hablarán por una sola vez hasta cuatro Diputados; dos en pro y dos en contra; y
- III.- Concluidas las intervenciones, se procederá a la votación del documento, si así lo decide el Pleno o se turnara a la comisión o comisiones a quienes corresponda para su análisis y dictamen correspondiente en sesiones posteriores.

Artículo 131.- Si la iniciativa propuesta o petición presenta dudas respecto a su naturaleza, la Asamblea resolverá lo procedente, con base en lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley.

Artículo 132.- Las iniciativas dictaminadas y no aprobadas, no podrán volverse a presentar sino hasta pasado un período ordinario de sesiones.

CAPITULO XII DE LOS DICTAMENES

Artículo 133.- Las comisiones a las que se turnen las iniciativas, rendirán su dictamen al Congreso por escrito en la forma y términos que señalan los artículos 91 y 92 de la Ley y 44 y 79 de este Reglamento.

(Adicionado mediante Dec. 99, aprobado el 23 de Julio de 2004)

En los casos en que la Ley, este Reglamento o cualquier otra disposición normativa específica señale un término diferente para la elaboración y presentación a la Asamblea de los dictámenes a cargo de las Comisiones, se estará a lo dispuesto en esos ordenamientos.

Artículo 134.- Si la comisión estimare necesario hacer modificaciones a la iniciativa que le fue turnada para su estudio, tendrá el derecho de hacerlas, las dará a conocer en su dictamen, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos en que se apoye.

Artículo 135.- Las copias de los dictámenes deberán ser entregadas a los miembros del Congreso, al inicio de la sesión en que sean presentados.

Artículo 136.- Una vez presentado un dictamen a la Asamblea y concluida su lectura, el Presidente lo pondrá a consideración de la misma para los efectos de su discusión y aprobación en esa sesión o en la siguiente, si así lo acuerda la mayoría de los miembros presentes o lo solicita la comisión.

Artículo 137.- Si un dictamen presentado a la Asamblea no fuere aprobado en lo general, se regresará al seno de la comisión para que haga un nuevo estudio y se modifique, pero no podrá presentarse nuevamente en el mismo período de sesiones.

Artículo 138.- Los dictámenes elaborados por las comisiones sobre asuntos que no llegare a resolver la Legislatura que los recibió, serán sometidos a trámite por la siguiente Legislatura.

CAPITULO XIII DE LOS TRÁMITES

Artículo 139.- Toda resolución emitida por el Presidente se considerará como trámite y, en consecuencia, puede ser reclamada por cualquier Diputado, sujetándose en este caso al voto de la Asamblea.

Artículo 140.- Los documentos con que se dé cuenta a la Asamblea, serán tramitados de la siguiente manera:

Última reforma DECRETO No. 128, aprobado el 15 de julio de 2007

- I.- Las actas se pondrán a discusión y votación, siempre y cuando hayan sido distribuidas previamente a los Diputados;

- II.- Los oficios que no deban dar origen a una resolución de la Asamblea serán tramitados de inmediato por la Secretaría. Sólo cuando el Presidente considere que es necesaria una resolución del Congreso, los turnará a la comisión correspondiente para su estudio;
- III.- Los cursos presentados por particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho de iniciativa, serán tramitados en los términos del artículo 129 de este ordenamiento;
- IV.- Las peticiones presentadas por los Diputados, se someterán a los trámites establecidos por el artículo 130 de este Reglamento;
- V.- Las iniciativas de leyes o decretos enviadas por el Gobernador, el Supremo Tribunal de Justicia, los Ayuntamientos o ciudadanos en iniciativa popular, una vez que se haya dado cuenta de ellas en sesión, pasarán a la comisión correspondiente para su estudio, análisis y dictamen;
- VI.- Los dictámenes se leerán una vez, concluida su lectura, la Asamblea acordará si se procede a la discusión y votación o se produce una segunda lectura, en cuyo caso ésta se dará en la siguiente sesión. Si se tratare de leyes o decretos, aprobados que sean, se remitirán al Ejecutivo para los efectos del artículo 40 de la Constitución;
- VII.- Los dictámenes de leyes, decretos y acuerdos, una vez leídos, serán discutidos y votados en lo general y en lo particular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 de este Reglamento; y
- VIII.- Las proposiciones suspensivas serán puestas a debate luego que se presenten, pero preguntándose previamente si se toman en consideración. Si no hubiere mayoría de votos por la afirmativa, se entenderán desechadas, aún cuando haya habido empate en la votación.

CAPITULO XIV DE LA DISPENSA DE TRÁMITES

Artículo 141.- En caso de notoria urgencia calificada por mayoría absoluta, puede la Asamblea dispensar los trámites que para cada asunto determina este Reglamento, salvo lo dispuesto por el artículo 145 de este ordenamiento.

Artículo 142.- Solicitada la dispensa de uno o varios trámites, se consultará a la Asamblea si la concede, a no ser que se trate de asuntos en los que deba preguntarse si se toma en consideración, en cuyo caso, esto será lo primero sobre lo que deberá interrogarse.

Artículo 143.- La dispensa de trámites de los dictámenes podrá pedirse por escrito o verbalmente.

Artículo 144.- Formulada la proposición, será puesta a discusión inmediatamente, pudiendo hablar un Diputado en pro y otro en contra y enseguida se procederá a la votación.

Artículo 145.- Se necesita el voto de los dos tercios de los Diputados presentes para:

- I.- Dispensar todos los trámites de cualquier proyecto de Ley, excepto el de traslado al Ejecutivo;
- II.- Dispensar el que pase a Comisión un asunto devuelto con observaciones por el Ejecutivo;
- III.- Discutir con preferencia cualquier dictamen de los designados por el Presidente; y
- IV.- Permitir que una ley se vote por libros, títulos, capítulos o secciones;

Artículo 146.- En ningún caso podrá permitirse que toda una ley se vote en un solo acto, sin dividirla en artículos, secciones, capítulos, títulos o libros. La proposición que se haga en tal sentido, no será admitida por la Directiva.

CAPITULO XV

DE LOS DEBATES Y DELIBERACIONES

Artículo 147.- Los debates y deliberaciones sólo pueden producirse por:

- I.- Las actas;
- II.- Los trámites;
- III.- Los recursos y proposiciones;
- IV.- Los dictámenes y votos particulares;
- V.- Las proposiciones suspensivas;
- VI.- Las mociones de orden; y
- VII.- Los dictámenes que contengan proyectos de leyes, decretos o acuerdos que se pongan a discusión.

Artículo 148.- Los debates y deliberaciones en cada uno de los casos a que se refiere el artículo anterior, se desarrollarán bajo las siguientes reglas:

- I.- Tratándose de actas, si un Diputado la impugnare, la Secretaría expondrá las razones por las que el documento fue redactado en los términos en que estuviere concebido. Enseguida, podrá hacer uso de la palabra el que hizo la impugnación y en el mismo sentido podrá hablar hasta por dos veces otro Diputado. En pro podrán hacer uso de la palabra por dos veces otros dos Diputados y los Secretarios podrán intervenir cuantas veces sea necesario para dar las explicaciones correspondientes. Una vez concluido el debate, se preguntará a la Asamblea si se modifica el acta en el sentido en que se haya impugnado y si fueren varios los puntos impugnados, se hará la pregunta respecto a cada uno de ellos. Si la resolución fuere en sentido afirmativo o si la modificación planteada fuere de obvia resolución, el Presidente instruirá a la Secretaría para que haga las modificaciones respectivas;
- II.- Dictado un trámite por el Presidente, si algún Diputado lo reclamare, se pondrá inmediatamente a discusión, hablarán dos Diputados en pro y dos en contra, hasta por dos veces cada uno y el Presidente lo hará las que crea necesarias para exponer el fundamento y razonamientos que sustenten dicho trámite. Enseguida se preguntará si subsiste el trámite y si la Asamblea resuelve por la negativa, el Presidente lo reformará en el sentido de la impugnación. Si el trámite es nuevamente reclamado, se procederá en los términos antes señalados.

La reclamación de un trámite no podrá hacerse cuando después de dictado éste, se haya verificado alguna votación o se esté ocupando la Asamblea de un asunto distinto del que motivó aquél;

- III.- Para resolver si se toman en consideración un recurso o una proposición, podrán hablar dos Diputados en pro y dos en contra, hasta por dos veces cada uno. Concluida la discusión, el Presidente lo someterá a votación, ordenando el trámite según el resultado de la misma;
- IV.- Cuando se someta a discusión un dictamen de ley, de decreto, acuerdo, voto particular y demás asuntos, el Presidente lo anunciará diciendo: *“Está a discusión (en lo general o en lo particular, según el caso), los Diputados que deseen hacer uso de la palabra se inscribirán en la Secretaría”*, observándose para el caso el siguiente procedimiento:
 - a).- Cuando un dictamen constare de varios artículos resolutivos, se pondrá primero a discusión en lo general, estableciéndose en ella, la reserva que se haga para la discusión en lo particular, la que se dará por separado; en esta discusión podrán hablar tres Diputados en pro y tres en contra, por dos veces cada uno. Agotada la discusión, el Presidente preguntará si se considera suficientemente discutido el asunto, si se decide por la afirmativa, se procederá desde luego a recoger la votación. Si se decide que no lo está, se continuará discutiendo en los términos antes señalados y se hará por segunda y última vez la pregunta de si está suficientemente discutido; si

aún se resuelve por la negativa, podrán hablar dos Diputados en pro y dos en contra por una sola vez, con lo que se tendrá el asunto como suficientemente discutido en lo general. Hecha esta declaración y una vez recogida la votación si fuere afirmativa, se pondrán desde luego a discusión los artículos en lo particular, observándose el procedimiento antes señalado;

- b).- Si el asunto o documento constare de un solo artículo, se pondrá a la discusión a la vez en lo general y en lo particular, sujetándose a las disposiciones contenidas en esta fracción;

No habiendo discusión, el Presidente lo declarará así y ordenará a la Secretaría proceda a recoger la votación correspondiente;

- V.- Tomada en consideración una proposición suspensiva, se pondrá de inmediato a discusión, pudiendo hablar dos Diputados en pro y dos en contra. Concluida la discusión se someterá a votación y con el resultado obtenido se procederá en consecuencia. No podrá admitirse mas de una proposición suspensiva en torno a un mismo asunto; y

- VI.- Cuando un Diputado creyere que se ha infringido algún artículo de este Reglamento o cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación, podrá hacer una moción para que se restablezca el orden, indicando en su intervención la forma en que a su juicio deba procederse. No podrán discutirse dos o más mociones a un mismo tiempo y respecto a éstas se observará el trámite de las proposiciones.

Artículo 149.- Cuando se presente un dictamen suscrito por la mayoría de los integrantes de una comisión y el voto particular de la minoría, se dará lectura a ambos y se pondrá a discusión el primero. Si no fuere aprobado, se pondrá a discusión el voto particular.

Artículo 150.- Desechado un dictamen en lo general o en alguno de sus artículos, volverá a la comisión para que se reforme en el sentido de la discusión; si se hubieren manifestado en el debate diversas opiniones, la reforma se hará en el sentido expresado por la mayoría. Si no hubiere habido discusión, la comisión estudiará de nuevo su dictamen, ampliará los fundamentos para mejor ilustración de la Asamblea y lo presentará reformado en los términos que estime convenientes.

Cuando fuere desechado un voto particular, volverá a su autor para los efectos de este artículo.

Artículo 151. - Cuando ningún Diputado haga uso de la palabra en contra de un dictamen, el Presidente de la Comisión dictaminadora, si lo estima conveniente, expondrá los razonamientos y fundamentos que haya tenido para presentarlo en esos términos.

Artículo 152.- Cuando un artículo constare de varias fracciones o entrañare ideas diversas, a petición de un Diputado, podrá la Asamblea permitir que se someta a discusión y votación en forma separada, siguiendo en este caso las reglas establecidas para los artículos en particular.

Artículo 153.- Ninguna discusión podrá suspenderse sino por alguna de las causas siguientes:

- I.- Tenga que levantarse la sesión por acuerdo de la Asamblea;
- II.- La Asamblea acuerde dar prioridad a otro asunto de mayor urgencia;
- III.- Por proposición suspensiva aprobada por la Asamblea;
- IV.- Cuando ocurrieren graves desórdenes en el Recinto Parlamentario, provocados por los Diputados o por el público asistente y el Presidente no pudiese contenerlos y restablecer el orden de ninguna forma; y
- V.- Por falta de quórum.

Artículo 154.- Al hacer uso de la palabra, los oradores se dirigirán a la Asamblea en forma impersonal, únicamente cuando se haga una interpelación se podrá referir directamente a quien ésta vaya dirigida, sin hacer uso del vocativo. Queda prohibido terminantemente entablar diálogos.

Al orador sólo se le podrá interrumpir en los siguientes casos:

- I.- Cuando infrinja las disposiciones de la Ley o de este ordenamiento;
- II.- Cuando profiera injurias; y
- III.- Cuando se le soliciten aclaraciones por parte de alguno de los Diputados y tanto él como el Presidente accedan.

Artículo 155.- Ningún orador debe pronunciar palabras ofensivas durante su intervención en una discusión, bien sea que éstas se dirijan a los miembros del Congreso o a otras personas que estén presentes en el Recinto Parlamentario interviniendo en la sesión, debiéndose expresar siempre con el respeto que se debe guardar a la Asamblea.

Si alguien infringiera el párrafo anterior, el Presidente lo llamará al orden invitándolo para que haga la rectificación pública correspondiente cuando las expresiones hayan sido injuriosas y si se negare, el Presidente levantará la sesión pública y, en sesión secreta, la Asamblea, acordará lo que estime conveniente.

No se entenderá infringido el orden cuando en términos decorosos y convenientes, se hable sobre las faltas cometidas por algún funcionario público en el desempeño de su cargo.

Si algún Diputado hiciere uso de la palabra o utilizare la tribuna sin permiso del Presidente, éste aplicará en lo conducente lo previsto en este artículo.

Artículo 156.- Además de las veces que cada Diputado tiene derecho a hacer uso de la palabra, podrá hacerlo para rectificar hechos, formular interpelaciones y para contestarlas siempre que se le dirijan. En estos casos, se limitará a expresar con precisión, sencillez y brevedad, los hechos o interpelaciones que desee formular sin entrar en disertación alguna y cuando se le formule una interpelación, se limitará a contestar los puntos sobre los que se le hubiere interpelado.

Los demás miembros de la Asamblea, aun cuando no estén inscritos en la lista de oradores, podrán hacer uso de la palabra para contestar alusiones personales o rectificar hechos, una vez que haya concluido el orador su exposición, limitando su intervención a cinco minutos

Artículo 157.- Los miembros de la Comisión que presenten el dictamen o el autor de un proyecto sometido a debate, podrán hacer uso de la palabra cuantas veces lo juzguen necesario. Lo mismo podrán hacer los Diputados que radiquen en el distrito, cuando se discuta un asunto que impacte en esa circunscripción y el Presidente, en cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo; este beneficio no será aplicable cuando éste último desee tomar parte en la discusión, pues entonces deberá de sujetarse a las prevenciones señaladas en este Reglamento para los demás Diputados. Tampoco será aplicable esta disposición cuando el Presidente tenga interés personal en el asunto que se discuta.

Artículo 158.- Cuando algún miembro de la Asamblea solicite se lea alguna ley o documento para ilustrar la discusión, podrá presentarlo en el acto o pedir a la Secretaría que mande al archivo del Congreso por él; si no lo presenta y no se encuentra en el archivo, continuará la discusión. En caso de ser posible, uno de los Secretarios o el solicitante le dará lectura, pero si a juicio del Presidente la ley o documento no tienen relación con el asunto de que se trata o no es necesaria la lectura para mejorar la comprensión, preguntará en votación económica la opinión de la Asamblea, procediendo a leerse sólo si la resolución es afirmativa.

Artículo 159.- Ningún recurso o proposición de las que se refiere la fracción III del artículo 147, podrá admitirse a discusión si no se presenta por escrito.

Artículo 160.- Cuando se presente a la deliberación de la Asamblea un manifiesto, exposición, informe o cualquier otro documento similar, se someterá todo a discusión y votación en un solo acto, a menos que un Diputado pida que se examine separadamente algún párrafo, en cuyo caso, previa aprobación de la Asamblea, se procederá en los términos establecidos por el artículo siguiente.

Artículo 161.- Cuando un proyecto conste de varios libros, títulos, capítulos o secciones, se discutirán y votarán éstos separadamente, pudiendo pedir cualquier Diputado que se sometan a discusión y votación en lo particular los artículos que al respecto señale. En este caso, después de leído el libro, título, capítulo o sección, se procederá a la discusión y votación primero de los artículos objetados y después los restantes que se aprobarán en una sola votación que deberá efectuarse invariablemente antes de levantarse la sesión.

Artículo 162.- En el desahogo del punto relativo a asuntos generales del orden del día en las sesiones ordinarias, los Diputados harán uso libremente de la palabra, en el orden en que se inscriban ante la Secretaría.

Artículo 163.- El Gobernador del Estado podrá concurrir en forma personal a las sesiones en las que se discuta algún asunto de su competencia con el carácter de orador o enviar un representante.

En casos análogos, el Supremo Tribunal de Justicia será representado por su Presidente o por el Magistrado que al efecto se designe como orador y los Ayuntamientos podrán enviar a un representante.

Durante el debate, pedirán y harán uso de la palabra, bajo las mismas reglas y condiciones establecidas para los Diputados.

Para los efectos de este artículo, el Oficial Mayor del Congreso avisará oportunamente y de manera fehaciente, a las autoridades señaladas, de la fecha de la sesión y del asunto respectivo. De la misma manera, las autoridades acreditarán a sus representantes. Las comisiones, a través de sus Presidentes, invitarán o citarán a las autoridades y representantes mencionados, a las sesiones en la que discutirán algún asunto de su competencia.

Los servidores públicos señalados en el presente artículo, no podrán hacer proposiciones ni adicionar las presentadas por los Diputados, únicamente expondrán las opiniones de los Poderes Ejecutivo y Judicial o de los Ayuntamientos y se limitarán a rendir los informes que se les pidan y a contestar las interpelaciones que se les dirijan, en relación con el asunto a discusión

Los representantes de los Poderes y Ayuntamientos, se retirarán del recinto parlamentario, antes de que ésta efectúe la votación, pudiendo quedarse en las galerías.

CAPITULO XVI DE LAS VOTACIONES

Artículo 164.- Toda resolución del Congreso se tomará por mayoría de votos de la Asamblea, que podrá ser simple, absoluta o calificada en los términos del artículo 95 de la Ley.

Las votaciones serán: nominales, secretas y económicas.

Cuando no se especifique el sentido de la mayoría, se entenderá como mayoría simple.

Artículo 165.- La votación nominal es aquella en que los Diputados expresan en voz alta su decisión a favor o en contra de un asunto, anteponiendo sus apellidos y, en caso necesario, su nombre, la que se tomará aplicando el procedimiento siguiente:

Una vez que un asunto sea puesto a votación por el Presidente, y la votación sea nominal, uno de los Secretarios dirá: *“por instrucciones de la Presidencia se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse el POR LA AFIRMATIVA”* y el otro Secretario a su vez dirá: *“POR LA NEGATIVA”*. Después, cada Diputado, iniciando por la derecha del Presidente, levantará el brazo derecho, dirá en voz alta sus apellidos y nombre, en caso de ser necesario para distinguirlo de otro, y procederá a manifestar *“A FAVOR”* o *“EN CONTRA”*, o cualquier otra manifestación que implique la afirmación o negación, cuando se trate de votar un asunto y en su caso, expresará el nombre de la persona a quien elija cuando se trate de verificar un nombramiento. El Secretario de la derecha anotará los votos a favor y el segundo, los en contra, llevando cada uno de ellos el escrutinio de los votos emitidos. Una vez concluida la votación, el Secretario de la derecha preguntará por dos veces si falta algún Diputado por votar y, en caso negativo, dirá: *“SE PROCEDE A*

RECOGER LA VOTACION DE LA DIRECTIVA”, votando entonces los Secretarios y el Presidente. A continuación, se hará el cómputo de votos emitidos a favor y en contra y el resultado lo comunicarán al Presidente, para que éste, conforme al resultado, formule en voz alta la declaración correspondiente.

Artículo 166.- La votación secreta se efectuará por medio de cédula y de la forma siguiente:

Al someterse a votación un asunto, los Secretarios procederán a repartir cédulas en blanco a cada uno de los Diputados; posteriormente, uno de los Secretarios pasará lista y cada uno de los Diputados, en el orden que les corresponda, se acercará al Presidium y depositará doblada su cédula en el ánfora que al efecto se coloque frente al Presidente. A continuación, los Secretarios sacarán las cédulas y después de contarlas y decir cuantas son, mencionarán en voz alta el resultado de la votación; pasarán las cédulas al Presidente para que constate el contenido y pueda corregir cualquier error y finalmente haga la declaración correspondiente.

Las cédulas en blanco o incompletas se anularán.

Artículo 167.- La votación económica se efectuará levantando el brazo derecho los Diputados que estén por la afirmativa y permaneciendo sin levantarlo los que estén por la negativa. La Secretaría dará a conocer en voz alta el resultado de la votación y el Presidente hará la declaratoria correspondiente.

Artículo 168.- Siempre serán nominales las votaciones que:

- I.- Resuelvan sobre la aprobación en lo general o en lo particular de proyectos de leyes o decretos;
- II.- Se elijan personas para el desempeño de cargos o comisiones del Congreso, salvo que en este Reglamento se señale otro tipo de votación; y
- III.- No sea obligatoria esta forma de votación, pero lo pidan por lo menos tres Diputados y lo acuerde favorablemente la Asamblea.

Artículo 169.- Se utilizará la votación secreta en los casos expresamente señalados por la Ley o este Reglamento.

Artículo 170.- La votación económica será aplicable en todas aquellas no especificadas en los dos artículos anteriores.

Artículo 171.- Todas las votaciones se resolverán en los términos del artículo 95 de la Ley, salvo que la Constitución, otra ley o este Reglamento señalen una mayoría diferente, pues en ese caso se estará a lo que dispongan dichos ordenamientos.

Artículo 172.- Si publicado el resultado de una votación, algún Diputado lo reclamare, fundándose en el hecho de que hay error en el cómputo, se repetirá aquélla y obtenido el nuevo resultado, se volverá a hacer público.

Artículo 173.- Los empates en las votaciones que no sean para elegir personas se decidirán repitiéndose la discusión del asunto en la misma sesión. Si nuevamente resultare un empate, se regresará a la comisión respectiva con las observaciones de la Asamblea, con la finalidad de que realice un nuevo dictamen, y si al presentarlo nuevamente se volviese a empatar la votación, se reservará el asunto para el período ordinario siguiente.

Para la elección de personas a ocupar un cargo o comisión, será necesaria la mayoría que señale la ley de que se trate. En caso de que no se obtuviere la mayoría necesaria de acuerdo a la ley correspondiente se repetirá la discusión en la misma sesión, votándose nuevamente y si en esta segunda votación tampoco se obtuviere el número de votos requerido, se tendrá por no aceptada la propuesta, requiriéndose, en consecuencia, nueva proposición.

Artículo 174.- Ningún Diputado podrá ausentarse del Recinto Parlamentario cuando se esté efectuando una votación. Si lo hace, se anulará su voto.

Artículo 175.- Ningún Diputado podrá votar por si mismo, ni emitir su voto en cuestiones en que tenga interés personal o familiar en los términos del artículo 74 de este Reglamento.

Artículo 176.- Cualquier Diputado podrá pedir a la Secretaría que haga constar en el acta el sentido en que se emita su voto o que diga en voz alta los nombres de los que votaron en uno u otro sentido, para que los interesados puedan hacer la rectificación que proceda, salvo que la votación fuere secreta.

CAPITULO XVII DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 177.- Las resoluciones del Congreso solo podrán tener el carácter de ley, decreto o acuerdo. Las leyes y decretos se enviarán al Ejecutivo firmados por la Directiva y se sujetará a los trámites establecidos por los artículos 40 y 130 de la Constitución, en su caso. Los acuerdos serán firmados sólo por los Secretarios y se enviarán al Ejecutivo para su publicación.

Artículo 178.- Tendrá el carácter de ley, toda resolución directa, impersonal y general que otorgue derechos o impongan obligaciones a todos los habitantes del Estado.

Artículo 179.- Será decreto, la resolución obligatoria para todos, pero que otorga derechos o impone obligaciones a personas físicas o morales determinadas.

Artículo 180.- Es acuerdo, toda resolución del Congreso que no requiera la promulgación del Ejecutivo y si se refiere solo a cuestiones administrativas internas del Congreso o sus dependencias, tendrá el carácter de acuerdo económico.

Artículo 181.- El Congreso mediante acuerdo, puede aprobar también votos de censura o de aprobación y pedir informes por escrito a los Poderes Ejecutivo y Judicial, a los Ayuntamientos y a cualquier organismo y persona que maneje fondos públicos.

Artículo 182.- Tan luego como fuere aprobado un proyecto de ley o decreto o un acuerdo, se mandará al Ejecutivo para su sanción y publicación, en su caso.

Artículo 183.- Cuando el Gobernador del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 40 de la Constitución, devuelva con observaciones un proyecto de ley o decreto, en el documento respectivo hará la propuesta que se retire o en su caso, los términos en que a su juicio deba reformarse. El proyecto, junto con las observaciones, pasará a la comisión que dictaminó el asunto para que emita uno nuevo con arreglo a lo ordenado en este Reglamento, aceptando o rechazando las observaciones, debiendo transcribir íntegramente las proposiciones del Ejecutivo, precedidas de las palabras *“SE APRUEBA LA SIGUIENTE O SIGUIENTES OBSERVACIONES”* o *“NO SE APRUEBA”*. El voto recaerá en consecuencia sobre esa aprobación o desaprobación.

Artículo 184.- Será necesaria la mayoría calificada para desechar las observaciones del Ejecutivo. Si no se da dicha votación, se tendrán por aprobadas.

Artículo 185.- Las leyes se dividirán, cuando así se requiera, en secciones, capítulos, títulos y libros, enlazados unos con otros por la numeración ordinal y progresiva de los mismos.

Artículo 186.- Aprobado un proyecto de ley, decreto o acuerdo, no podrá tratarse de su derogación sino pasado un período ordinario de sesiones; pero alguno o algunos de sus artículos, podrán formar parte de otro proyecto.

Artículo 187.- Las leyes y decretos se expedirán con la siguiente fórmula:

“EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA” (aquí la ley o decreto). *“EL GOBERNADOR DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y OBSERVE”*. *“DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO”*, fecha y firma del Presidente y de los Secretarios.

Artículo 188.- La fórmula para la expedición de los Acuerdos será la siguiente: *“EL CONGRESO EN SESION DE HOY, TUVO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE”*: (aquí el acuerdo) *“LO QUE COMUNICAMOS A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES CORRESPONDIENTES”*. Fecha y firma de los Secretarios.

Artículo 189.- El proceso legislativo empieza con la iniciativa y concluye con una resolución emitida por el Pleno, que en caso de ser aprobatoria deberá publicarse en los términos de Ley.

El expediente de todo proceso legislativo deberá contener:

- I.- El original autógrafo de la iniciativa que le dio origen;
- II.- Los originales de las iniciativas que se acumulen al mismo;
- III.- Los documentos anexos a las iniciativas;
- IV.- El acuerdo de admisión del trámite;
- V.- El acuerdo de turno a la Comisión dictaminadora;
- VI.- Todos los documentos relativos al estudio y análisis del asunto tales como: Convocatorias, opiniones, ponencias, escritos, oficios de solicitud y aportación de informes, datos y elementos, así como otras constancias relativas a la materia de la iniciativa que haya sido el resultado del trabajo de Comisión;
- VII El original autógrafo del dictamen;
- VIII.- La parte conducente del acta de la sesión del Pleno en que fue discutido y votado el dictamen;
- IX.- Copia autógrafa del Decreto enviado al Ejecutivo para los efectos legales correspondiente; y
- X.- Un Ejemplar del Periódico Oficial del Estado, en el que conste la publicación del Decreto respectivo.

CAPITULO XVIII DEL CEREMONIAL

Artículo 190.- En las sesiones, los Diputados ocuparán las curules sin preferencia alguna. El Presidente ocupará la curul situada al centro, y los dos Secretarios, ocuparán las ubicadas a los lados del presidente, salvo los casos de excepción previstos en este Reglamento.

Artículo 191.- Cuando asista a alguna sesión el ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o su representante personal, ocupará el lugar situado a la derecha del Presidente del Congreso; el Gobernador del Estado, el de la izquierda y a la izquierda de él, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o su representante.

Si no asiste el titular del Poder Ejecutivo Federal, el Gobernador del Estado o su representante personal, ocupará el lugar de la derecha del Presidente del Congreso y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o su representante, el de la izquierda.

Artículo 192.- Cuando, además, asistan representantes de los demás Poderes de la Unión, de otras entidades federativas, de otros países y servidores públicos de los Poderes del Estado, se les destinará un lugar especial en el Recinto Parlamentario.

Artículo 193.- Los Secretarios deberán dejar vacantes los lugares que les corresponden en el Presidium, cuando deban ser ocupados por otros servidores públicos, y ocuparán las curules junto a los demás Diputados..

Artículo 194.- En la sesión solemne en que el Gobernador deba rendir la protesta constitucional para asumir su cargo, éste se situará a la derecha del Presidente del Congreso y el Gobernador saliente a la derecha de aquél;

el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia se situará a la izquierda del Presidente. Cuando el Gobernador entrante rinda protesta, lo hará desde su lugar.

Artículo 195.- Al momento de rendir la protesta el Gobernador, los Diputados y demás asistentes deberán estar de pié. El Presidente del Congreso permanecerá de pié mientras se esté rindiendo dicha protesta. Si al concluir la protesta el Gobernador dirigiere la palabra al Congreso, el Presidente podrá dar contestación, en términos generales.

Artículo 196.- Cuando se trate de la sesión en que deban rendir la protesta constitucional algún Diputado, Magistrado del Poder Judicial o cualquier otro funcionario que esté obligado a rendirla ante el Congreso, la Asamblea, a propuesta del Presidente, designará una comisión de cortesía que lo introduzca y acompañe a salir del Recinto Parlamentario.

(REFORMADO DEC. 392, APROB. EL 29 DE OCTUBRE DE 2008)

Artículo 197.- El informe que rinda el Titular del Poder Ejecutivo, del estado que guarda la Administración Pública de la Entidad, se celebrará el día 18 de diciembre de cada año en Sesión Solemne del Congreso del Estado, a la que asistirán el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y los integrantes de la Legislatura, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 31 de la Constitución; con excepción del sexto Informe de Gobierno que deberá rendirse el primero de octubre de ese año.

Después de haber rendido el Gobernador del Estado el informe que guarda la Administración Pública de la Entidad ante el Congreso del Estado, en sesiones subsecuentes comparecerán los Secretarios de la Administración Pública, el Procurador General de Justicia y funcionarios que sean requeridos de las mismas dependencias, y podrá hacerlo el Ejecutivo Estatal junto con el funcionario, para explicar, ampliar y dar contestación a las interrogantes que les formulen los Legisladores bajo el siguiente procedimiento:

I.- La Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, en cumplimiento a los artículos 8º y 9º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo mediante acuerdo aprobado por la mayoría de la Asamblea, establecerá la fecha de la sesión y la agenda de comparecencias de los titulares de las Secretarías del Ejecutivo del Estado, y del Procurador General de Justicia del Estado con motivo de la glosa del informe del Gobernador;

II- Por conducto de la Oficialía Mayor del Congreso, mediante oficio deberá comunicarse al Ejecutivo del Estado, el Acuerdo que contenga la agenda de comparecencias de los funcionarios a que se refiere la fracción anterior;

III.- Los Secretarios de la Administración Pública en la Entidad y el Procurador General de Justicia, comparecerán en las instalaciones del Poder Legislativo a la sesión de glosa del informe del Gobernador. Al inicio de cada comparecencia el Presidente de la Mesa Directiva, hará saber de viva voz al servidor público compareciente que, para todos los efectos que correspondan a partir de ese momento se encuentra bajo protesta de decir verdad;

IV.- Se concederá la palabra hasta por diez minutos al funcionario compareciente para que informe a la Cámara las acciones de la dependencia a su cargo en el período que se informa y exponga cuantos fundamentos quiera en apoyo a la opinión que pretenda sostener; después se concederá la palabra a un Diputado de cada fracción parlamentaria representada en la Legislatura el cual deberá inscribirse en la Presidencia de la Mesa Directiva. Si durante la discusión el funcionario o funcionarios comparecientes fueren interrogados, deberán contestar las interrogaciones que le fueren formuladas. Si alguno de los diputados inscritos en pro quisiera ceder su turno al funcionario compareciente, se concederá a éste la palabra, sin perjuicio de que al venir la discusión se le permita hablar sobre los puntos versados durante el debate;

V.- Los legisladores tendrán derecho a réplica por dos ocasiones cada uno y hasta por cinco minutos, debiendo contestar el funcionario compareciente hasta por cinco minutos; y

VI.- Una vez concluida la comparecencia el funcionario de la Administración Pública, el Presidente de la Mesa Directiva declarará un receso, para reanudar la sesión en la próxima comparecencia y así sucesivamente hasta concluir la sesión.

Artículo 198.- En cualquier sesión a que deban asistir, se destinarán lugares especiales en el Recinto Parlamentario a los gobernadores de otras entidades, altos servidores públicos de la Federación, de los otros Poderes del Estado, de los municipios así como a los diplomáticos y cónsules acreditados.

Sólo por acuerdo del Congreso podrá permitirse el uso de una curul a una persona que no sea Diputado.

Última reforma DECRETO No. 128, aprobado el 15 de julio de 2007

Artículo 199.- En todas las sesiones solemnes que celebre el Congreso, como una forma de darle más realce al evento, los Diputados deberán vestir formal.

CAPITULO XIX DEL PUBLICO

Artículo 200.- El público que desee puede concurrir a presenciar las sesiones del Congreso, ocupando las galerías destinadas al efecto. Sólo cuando sea necesario que las deliberaciones se efectúen sin la presencia del público, se impedirá el acceso a dichas galerías.

Artículo 201.- Los concurrentes a las galerías guardarán respeto, silencio y compostura y no tomarán parte en los debates con ninguna clase de demostraciones, quedando terminantemente prohibido el acceso a quienes se encuentren armados o bajo los efectos de bebidas alcohólicas o enervantes.

Artículo 202.- El Presidente del Congreso se reserva en todo momento la facultad de limitar el acceso de concurrentes a las galerías en las sesiones solemnes, que serán controladas mediante tarjetas, invitaciones o pases de acceso distribuidos por la Oficialía Mayor.

En estos casos, podrán reservarse lugares para invitados especiales y para los representantes de los medios de comunicación, según corresponda.

Artículo 203.- Cuando se perturbe el orden por los ocupantes de las galerías, el Presidente mandará desalojarlos y ordenará la continuación en privado de la sesión, pudiendo, en caso de perturbación grave del orden, solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 204.- Toda persona que altere el orden será despedida de las galerías; pero si la falta fuere grave o constituyere un delito, el Presidente podrá ordenar a la fuerza pública, la inmediata detención del responsable quienes lo pondrán a disposición de la autoridad competente.

Artículo 205.- Cuando el orden sea alterado por los integrantes del Congreso y fuere materialmente imposible su restablecimiento, el Presidente está facultado para suspender o dar por terminada la sesión.

CAPITULO XX DE LA EXPEDICION DEL BANDO SOLEMNE

Artículo 206.- En cumplimiento de la facultad que le otorga el artículo 99 de la Ley, el Congreso, sesionará para expedir el Bando Solemne que difunda la declaración de Gobernador Electo hecha por el Tribunal Electoral del Estado o por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su caso, a favor del candidato que hubiere obtenido la mayoría de votos en la contienda electoral respectiva.

(Reformado Dec. No. 3 Aprob. el 30 de octubre de 2006)

Artículo 207.- Tan pronto se reciba por la Oficialía Mayor la documentación que envíe el Tribunal Electoral del Estado, la directiva ordenará se turne de inmediato a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes y convocará a sesión cuyo asunto único será la expedición del Bando Solemne y se desarrollará bajo el siguiente procedimiento:

- I.- Se pasará lista de asistencia y de no reunirse el quórum legal, el Presidente instruirá a la Secretaría para que dentro de las siguientes 24 horas se convoque por escrito a los inasistentes para que estén presentes en la sesión, apercibiéndolos en los términos de ley;

II.- Una vez instalada la sesión se dará lectura a la resolución correspondiente del Tribunal que además de declarar la validez de la elección, hará la declaración de Gobernador Electo;

(Reformado Dec. No. 3 Aprob. el 30 de octubre de 2006)

III.- La Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes dará lectura al dictamen respectivo.

IV.- Aprobado el dictamen por la Asamblea el Presidente de la Directiva dará lectura al Bando Solemne y la forma de difundir tal declaración en todo el Estado; y

V.- El Decreto del Bando Solemne entrará en vigor el día de su expedición y se enviará al Ejecutivo para su difusión en los términos del artículo 297 del Código Electoral para el Estado de Colima.

CAPITULO XXI DEL COLEGIO ELECTORAL

Artículo 208.- Cuando se actualice cualquiera de las hipótesis previstas por los artículos 55 y 57, de la Constitución, el Congreso se constituirá en Colegio Electoral para elegir al Gobernador interino, sustituto o provisional, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(Reformada Dec. No. 3 Aprob. 30 de Octubre de 2006)

I.- Tan pronto se reciba la solicitud de renuncia o licencia del Gobernador o se conozca su fallecimiento, ausencia o incapacidad, o que no esté hecha y publicada la elección de Gobernador, la Oficialía Mayor turnará el asunto de inmediato al Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, convocándose a una sesión, dentro de las 24 horas siguientes, para los efectos de turnar el asunto a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes; y a otra sesión, dentro de las 48 horas, a efecto de que dicha comisión presente el dictamen correspondiente;

II.- En la sesión correspondiente, la comisión presentará su dictamen en el que propondrá a la Asamblea el nombre de la persona que deberá ocupar el cargo de Gobernador del Estado, en la modalidad respectiva; y

III.- El dictamen deberá ser aprobado por la mayoría de votos de las Diputados presentes. De no alcanzarse dicha votación, el Presidente declarará un receso y señalará una hora determinada del día siguiente para que la comisión presente un nuevo dictamen.

Artículo 209.- El Congreso también se erigirá en Colegio Electoral cuando designe Concejo Municipal, aplicándose en este caso en lo conducente las disposiciones del artículo anterior.

CAPITULO XXII DE LA COMISION PERMANENTE

Última reforma DECRETO No. 128, aprobado el 15 de julio de 2007

Artículo 210.- En los términos de los artículos 34 de la Constitución y 104 de la Ley, durante los períodos de receso del Congreso, funcionará una Comisión Permanente, que se integrará por 7 Diputados, electos dentro de los 3 días anteriores a la clausura de un período ordinario de sesiones; dos que serán el Presidente y Vicepresidente, dos Secretarios y los últimos tres tendrán el carácter de vocales.

(REFORMADO DECRETO NO. 128, APROBADO EL 15 DE JULIO DE 2007)

Artículo 211.- La Comisión Permanente entrará en función inmediatamente después de clausurados los trabajos del período ordinario y su sesión de instalación será al día siguiente, debiendo sesionar a partir de ese día por lo menos una vez a la semana, pudiendo ser diferidas las sesiones, previo acuerdo emitido por la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios y el Presidente de la Comisión Permanente.

Artículo 212.- Durante su ejercicio, la Comisión Permanente tendrá las facultades y obligaciones que le señala el artículo 36 de la Constitución, los artículos 105, 106 y 108 de la Ley y los que le encomiende la Asamblea.

(Reformado Dec. No. 342 Aprob. el 14 de julio de 2008)

Artículo 213.- El año en que se celebren elecciones para renovar el Poder Legislativo, la Comisión Permanente, en caso de estar en funciones, se constituirá en comisión instaladora, presidirá la junta previa y será el enlace con la nueva Legislatura

Artículo 214.- Dentro de los cinco días previos al inicio de un período ordinario de sesiones, la Comisión Permanente convocará a una sesión extraordinaria para que se elija a la primera Directiva en los términos de ley.

Artículo 215.- Las sesiones, discusión y votación de la Comisión Permanente se regirán, en lo conducente, por las disposiciones de este Reglamento, debiendo llevar un libro de acuerdos en el que se asentarán todos los que se tomen durante sus sesiones.

Artículo 216.- Los asuntos que reciba la Comisión Permanente los turnará a la comisión correspondiente, quien dictaminará en los términos de ley y si el dictamen lo elabora aún en el período de receso, pedirá a la Comisión Permanente convoque a sesión o período extraordinario y presentará a la Asamblea el documento respectivo para su discusión y aprobación, en su caso.

Artículo 217.- Cuando durante el período de receso las comisiones elaboren los dictámenes de asuntos del período inmediato anterior, los presentará a la Comisión Permanente, solicitándole convoque a sesión extraordinaria para su discusión y aprobación, en su caso.

Artículo 218.- La Comisión Permanente podrá celebrar sus sesiones en el Recinto Parlamentario o bien en la sala de juntas, indistintamente, según lo decidan sus integrantes.

CAPITULO XXIII DEL JUICIO POLITICO Y DE LA DECLARACION DE PROCEDENCIA

Artículo 219.- Corresponde a la Comisión de Responsabilidades instruir, con el auxilio de la Oficialía Mayor, los procedimientos de los asuntos en los que la Legislatura deba erigirse en jurado de acusación o de procedencia, en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 121 y 122 de la Constitución.

SECCION A DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLITICO.

Artículo 220.- Las denuncias serán presentadas ante el Oficial Mayor del Congreso, quien asentará de inmediato la ratificación, previa identificación del denunciante.

Artículo 221.- Turnada la denuncia a la Comisión de Responsabilidades, ésta dictaminará si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 7o. de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el Artículo 2o. de la misma Ley, así como si la denuncia es procedente, y por lo tanto, amerita la incoación del procedimiento.

Artículo 222.- Dentro de los tres días naturales siguientes al dictamen a que se hace referencia en el artículo anterior, la Comisión de Responsabilidades comunicará personalmente al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que puede, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación, transcurridos los cuales se abrirá un término de ofrecimiento de pruebas de quince días común a las partes.

La Comisión calificará la idoneidad de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes.

Artículo 223.- La Comisión abrirá un período de treinta días naturales, para el desahogo de pruebas, dentro del cual evacuará las admitidas al denunciante y al servidor público, así como las que la propia comisión estime necesarias.

Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible desahogar las pruebas ofrecidas, o es preciso allegarse otras, la Comisión podrá ampliarlo por el término que resulte estrictamente necesario, sin que pueda exceder de treinta días naturales.

Artículo 224.- Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres días hábiles y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular sus alegatos, mismos que deberán presentar por escrito, dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo señalado.

Artículo 225.- Transcurrido el plazo para la presentación de los alegatos, se hayan o no presentados éstos, la Comisión formulará sus conclusiones, en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto, analizará los hechos imputados, valorará las pruebas desahogadas, y hará las consideraciones jurídicas que procedan, para fundar la terminación o continuación del procedimiento.

Artículo 226.- Si de las constancias procesales se desprenda la inocencia del denunciado, la Comisión propondrá en sus conclusiones que no procede la acusación.

En caso contrario, las conclusiones acusatorias precisarán:

- I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que existe responsabilidad del denunciado;
- III. La sanción que deba imponerse de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8o. de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y
- IV. Que en caso ser aprobadas las conclusiones y concepto de acusación se procederá a los efectos legales respectivos.

De igual manera deberá asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

Artículo 227.- Una vez erigido el Congreso en Jurado de Acusación, la Secretaría dará lectura a las constancias procesales que contengan los puntos sustanciales de éstas, así como a las conclusiones de la Comisión de Responsabilidades, las que se someterán a la aprobación de la Asamblea. En caso de no ser aprobadas, el denunciado continuará en el ejercicio de su cargo. Si se aprueban las conclusiones acusatorias, el Congreso del Estado, erigido en órgano de acusación, turnará al Supremo Tribunal de Justicia del Estado las conclusiones y el expediente formado para llegar a ellas, para los efectos de imposición de la sanción y su ejecución.

SECCION B DEL PROCEDIMIENTO DE LA DECLARACION DE PROCEDENCIA.

Artículo 228.- Cuando se presente solicitud ante el Congreso del Estado por el Ministerio Público, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de alguno de los servidores públicos a que se refiere el Artículo 121 de la Constitución Política del Estado, cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Capítulo anterior en materia de juicio político. Recibida la denuncia, la Comisión de Responsabilidades citará al denunciada, dentro de los cinco días naturales siguientes, y con intervención de éste, recibirá las pruebas que le ofrezca el denunciante, a efecto de emitir dictamen dentro de los noventa días siguientes, donde precise, si los hechos que se atribuyen al denunciado pueden o no ser constitutivos de delito y además, si las pruebas desahogadas generan indicios suficientes para presumir la intervención en aquellos, por parte del denunciado.

Artículo 229.- Presentado el dictamen correspondiente a la Asamblea en primera lectura, el Presidente del Congreso anunciará a éste que debe erigirse al día siguiente en Jurado de Procedencia, haciéndolo saber así mismo al inculpado y a su defensor, así como al denunciante.

Artículo 230.- A la hora señalada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo anterior, previa declaración del Presidente del Congreso, éste conocerá en segunda lectura del dictamen y actuará en los mismos términos previstos en el Artículo 163, en materia de juicio político.

Artículo 231.- Si la Asamblea declara que ha lugar a procedencia contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de las autoridades competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, mientras subsista el fuero; pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe en curso, cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Por ningún motivo tendrán trascendencia jurídica en los procesos penales, los procedimientos y las declaraciones a que se refiere este artículo.

SECCION C DISPOSICIONES COMUNES PARA EL JUICIO POLITICO Y LA DECLARACION DE PROCEDENCIA

Artículo 232.- Por ningún motivo podrá dispensarse trámite alguno de los establecidos en los capítulos relativos al juicio político y al de procedencia.

Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso del Estado, en materia de juicio político y declaración de procedencia, son inatacables y no admiten recurso alguno.

Artículo 233.- Cuando la Comisión de Responsabilidades o la Asamblea, deba practicar una diligencia que requiera la presencia del inculpado, se notificará a éste, para que concurra a ella o informe por escrito. La falta de comparecencia o de informe no será motivo de sanción para el inculpado, pero se entenderá que contesta en sentido afirmativo.

Se podrá encomendar al Juez de lo Penal que corresponda, la práctica de aquellas diligencias que deban desahogarse fuera del lugar de residencia del Congreso, por medio de despacho firmado por el Presidente y los Secretarios del mismo, al que se acompañará testimonio de las constancias necesarias.

El Juez de lo Penal practicará las diligencias que se le encomienden, con estricta sujeción a las indicaciones que aquellos le comuniquen.

Para la practica de las diligencias a que se refiere este artículo, todas las notificaciones se entregarán personalmente al inculpado, o se le enviarán, por correo en pieza certificada y con acuse de recibo.

Artículo 234.- Los miembros del Congreso que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento podrán excusarse y ser recusados, por alguna de las causas de impedimento que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Sólo con expresión de causa podrá recusarse a cualquiera de los miembros del Congreso del Estado que deban participar en actos de procedimientos.

La recusación podrá hacerse valer por el servidor público, desde que sea requerido para que nombre defensor y hasta antes de que se abra el período de alegatos.

Artículo 235.- Presentada la excusa o la recusación, la Comisión o la Asamblea, en su caso, sin intervención del impugnado, la calificará dentro de los tres días hábiles siguientes.

Declarada procedente la excusa o la recusación y si se trata de un miembro de la Comisión de Responsabilidades, se llamará a otro para integrarla. Si se trata de un miembro del Congreso se llamará al suplente.

Artículo 236.- Tanto el inculpado como el denunciante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión o la Asamblea y que se relacionen con los hechos motivo de estos procedimientos.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora. Si no lo hicieren, la Comisión o la Asamblea por sí, o a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa de diez a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere.

Artículo 237.- Por su parte, el Congreso del Estado o la Comisión de Responsabilidades solicitará las copias certificadas de las constancias que estimen necesarias para el procedimiento o los documentos o los expedientes originales ya concluidos y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de expedir las copias o remitir los documentos. En caso de incumplimiento se aplicará la sanción señalada en el artículo anterior.

Artículo 238.- Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Comisión o la Asamblea estimen pertinente.

Artículo 239.- La Comisión o la Asamblea no podrán erigirse en órgano de acusación o jurado de procedencia, sin que antes se compruebe, fehacientemente, que el servidor público, su defensor, o el denunciante, han sido debidamente citados.

Artículo 240.- Cuando en el curso del procedimiento seguido a un servidor público, de los mencionados en el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, se presentare nueva denuncia o requerimiento en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a este Título, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

Si la acumulación fuese procedente, la Comisión formulará en un solo documento sus conclusiones o dictamen, que comprenderá el resultado de los diversos procedimientos.

Artículo 241.- La Comisión y la Asamblea podrán disponer de las medidas de apercibimiento que fuesen necesarias, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros, en la sesión respectiva.

Artículo 242.- Las declaraciones o resoluciones aprobadas por la Comisión o la Asamblea, con arreglo a este Reglamento, se comunicará al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para los efectos a que haya lugar.

Artículo 243.- En todas las cuestiones referentes a la materia sustantiva ó adjetiva, no previstas en este Reglamento, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones del Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado.

CAPITULO XXIV EL DIARIO DE LOS DEBATES

Artículo 244.- El Congreso editará el Diario de los Debates, que tendrá por objeto la conservación y archivo de la historia del proceso legislativo estatal.

Artículo 245.- El Diario de los Debates contendrá el lugar y fecha en que se verifiquen las sesiones, el sumario, nombres de los Diputados que integran la Directiva, la transcripción íntegra del acta y de la grabación magnetofónica de las discusiones, en el orden en que se desarrollen, así como la inserción de los documentos a que se le dé lectura; pero en ningún caso, deberán publicarse los documentos y discusiones que se relacionen con las sesiones secretas que se verifiquen.

CAPITULO XXV DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 246.- La Comisión de Gobierno será la instancia competente para la aplicación de sanciones administrativas por incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Capítulo I, del Título Tercero de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando sea necesario imponerlas a los servidores públicos del Congreso.

Artículo 247.- Para la imposición de las sanciones administrativas en contra de cualquier servidor público del Poder Legislativo, la Comisión de Gobierno tomará en cuenta los siguientes elementos: a).- Gravedad de la infracción; b).- Circunstancias personales del servidor público; c).- Nivel jerárquico; d).- Antigüedad en el servicio; e).- Reincidencia, si la hubiere; y f).- Monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Artículo 248.- Las sanciones por faltas administrativas que podrá imponer la Comisión de Gobierno consistirán en:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Amonestación;
- III.- Suspensión en el empleo de tres y hasta por treinta días;
- IV.- Destitución; y
- V.- Sanción económica de uno hasta 100 salarios mínimos.

Artículo 249.- Para aplicar las sanciones establecidas en el artículo anterior, la Comisión de Gobierno observará el siguiente procedimiento:

- I.- Inmediatamente que tenga conocimiento de una irregularidad o incumplimiento de sus obligaciones de algún servidor, ordenará al Oficial Mayor que se levante un acta administrativa, y lo citará para hacerle saber el motivo de la instauración del procedimiento, la responsabilidad que se le imputa y se le entregará copia del acta administrativa y de los documentos que la fundamenten, otorgándole al efecto un término de cinco días hábiles para que por escrito presente su contestación y ofrezca las pruebas que estime convenientes;
- II.- Transcurrido el término concedido en la fracción anterior, si el presunto responsable produjo contestación y ofreció pruebas, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que estando presente el oferente, su defensor y el Oficial Mayor, se desahoguen las pruebas y se produzcan los alegatos. La Comisión de Gobierno dictará la resolución correspondiente en un plazo máximo de quince días hábiles.

De todas las actuaciones que se practiquen se levantará acta, que deberán firmar los que en ella intervengan; en caso de negativa, se asentará tal circunstancia, sin que ello afecte el valor probatorio de la actuación;

- III.- Si una vez desahogada la audiencia a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión de Gobierno considera que no cuenta con elementos suficientes para resolver o encontrarse elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del denunciado o de otras personas, podrá ordenar de inmediato la práctica de diligencias para mejor proveer y el emplazamiento a los demás servidores públicos involucrados; y
- IV.- La resolución que se dicte, deberá notificarse personalmente al presunto responsable y al denunciante, a más tardar al tercer día hábil de que se pronuncie.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima de fecha 31 de mayo de 1988, expedido mediante Decreto número 153, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 27 de agosto de 1988.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los catorce días del mes de junio del año dos mil cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.- Colima, Col., a 14 de Junio de 2004.- Diputado Presidente, LIC. LUIS ÁVILA AGUILAR.- Diputado Secretario, JOSÉ LUIS AGUIRRE CAMPOS.- Diputado Secretario, C. MARGARITA RAMÍREZ SÁNCHEZ.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Palacio de Gobierno, Colima, Col., 19 de Junio de 2004.- El Gobernador Constitucional del Estado, PROF. GUSTAVO ALBERTO VÁZQUEZ MONTES.- Rúbrica- El Secretario General de Gobierno, LIC. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ.- Rúbrica.

DECRETO NO. 245, 30 DE AGOSTO DE 2005. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO NO. 3, 30 DE OCTUBRE DE 2006. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO No. 128, aprobado el 15 de julio de 2007.- ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO NO. 342 APROBADO EL 14 DE JULIO DE 2008

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- La Comisión de Desarrollo Rural, Fomento Pesquero y Asuntos Indígenas de la Quincuagésima Quinta Legislatura estará integrada por los Diputados que forman la Comisión de Desarrollo Rural y Fomento Pesquero.

Decreto 392, aprob. El 29 de oct. De 2008)

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".